

EL INTERCULTURALISMO QUEBEQUÉS EN LA ENCRUCIJADA. DE LA CRISIS DE LOS ACOMODAMIENTOS RAZONABLES A LA COMISIÓN BOUCHARD-TAYLOR (1)

MIREN GORROTXATEGI AZURMENDI

Universidad del País Vasco

I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS ACOMODAMIENTOS RAZONABLES: 1. *Origen y desarrollo del concepto de acomodamiento razonable. Los acomodamientos religiosos a los inmigrantes.* 2. *Problemas que plantean los límites de los acomodamientos razonables. En especial, los acomodamientos religiosos a las minorías culturales provenientes de la inmigración.*—III. LA CRISIS DE LOS ACOMODAMIENTOS EN QUÉBEC: 1. *La gestación de la crisis de los acomodamientos razonables:* 1.1. *L'affaire du Kirpan o caso Multani.* 1.2. *Las normas de vida quebequesa de Hérouxville.* 1.3. *Los acomodamientos razonables, objeto de debate electoral.* 2. *Elementos del debate de la crisis de los acomodamientos razonables:* 2.1. *La crítica al protagonismo judicial y al Derecho y sus consecuencias.* 2.2. *El alcance de la secularización del espacio público.* 2.3. *La cuestión identitaria, las políticas de integración y el nacionalismo quebequés.*—IV. LA COMISIÓN DE CONSULTA SOBRE LA PRÁCTICA DE ACOMODAMIENTOS LIGADOS A LAS DIFERENCIAS CULTURALES: 1. *Las premisas de la Comisión: interculturalismo y laicidad abierta.* 2. *Diagnóstico sobre la crisis: las causas aparentes y las causas reales.* 3. *Consideraciones de la Comisión sobre las causas de la crisis. Recomendaciones:* 3.1. *Precisiones terminológicas: Las Prácticas de Armonización Intercultural: Acomodamientos Razonables y Ajustes Concertados.* 3.2. *Asunción de responsabilidad de las instituciones políticas representativas. Delimitar las prácticas de armonización.* 4. *Los criterios de la Comisión aplicados a casos controvertidos.*—V. CONCLUSIÓN.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

(1) Este trabajo se ha realizado en el ámbito del Proyecto de Investigación «Modelos de reconocimiento de la diversidad lingüística entre coerción y libertad de lengua», financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (cód.: SEJ2007-67178).

RESUMEN

Los acomodamientos razonables que, en el marco del multiculturalismo, permiten un tratamiento diferencial antidiscriminatorio en favor de las minorías religiosas, son un importante instrumento en la política de integración etnocultural en Canadá. Sin embargo, el temor a los excesos en la aceptación de los acomodamientos, en un contexto de temor hacia el fundamentalismo religioso, ha desatado una importante crisis en Québec, donde las bases del multiculturalismo y el protagonismo del derecho han sido cuestionados. Esta crisis, que muestra la importancia que la delimitación del sentido de la laicidad tiene en nuestras sociedades, indujo al Gobierno de Québec a crear la *Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles* con el fin de conocer las causas profundas de dicha crisis y plantear soluciones para salir de ella.

Palabras clave: interculturalismo; acomodamientos razonables; integración; Québec.

ABSTRACT

Reasonable accommodations, which in the framework of multiculturalism allow differential anti-discriminatory treatment in favour of religious minorities, are an important instrument in the ethnocultural integration policy in Canada. However, the fear of excesses in the acceptance of the accommodations, in a context of fear of religious fundamentalism, has triggered an important crisis in Quebec, where the bases of multiculturalism and the protagonism of the law have been questioned. This crisis, which shows the importance that delimiting the meaning of secularism has in our societies, led the Government of Quebec to create the *Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles* for the purpose of knowing the in-depth causes of this crisis and to propose solutions to overcome it.

Key words: interculturalism; reasonable accommodations; integration; Quebec.

I. INTRODUCCIÓN

La apuesta de las democracias liberales por la libertad individual y el pluralismo social se enfrenta hoy a un reto particular cuando se trata de la gestión de la pluralidad religiosa. El pluralismo religioso es un factor de diversidad que se ha visto potenciado con la inmigración, y ello ha supuesto que el debate sobre el sentido de la laicidad de los Estados democráticos haya adquirido una nueva dimensión que lo conecta, sin separación posible,

al de la integración de los inmigrantes. De forma que la opción tradicional entre laicidad abierta o tolerante y laicidad rígida como modelos enfrentados de gestión de la diversidad religiosa, debe conjugarse hoy con la exigencia de reconocimiento público de las identidades colectivas, considerando la nación como el lugar de integración social a partir de los valores que fundan la identidad política común.

En el orden jurídico mundial se ha generalizado la visión de que profundizar en la democracia exige ser respetuoso con la diversidad y que ha de promocionarse el pluralismo cultural integrando a todos los individuos en la vida colectiva. En la reflexión sobre la justicia se ha producido la «deslegitimación gradual del paradigma de la asimilación como modo de incorporación cívico y en relación a los otros» (2). De esta forma, es cada vez más común apelar al «interculturalismo» como forma de gestión de la diversidad cultural (3). Esta orientación exige que las particularidades de los grupos culturales minoritarios sean tenidas en cuenta para evitar el abuso de las mayorías, y ello supone reconocer algún grado de tolerancia respecto de las prácticas minoritarias en el contexto conflictivo que se puede derivar de la diversidad.

Sin embargo, a esta apuesta por el reconocimiento de la diversidad cultural en el plano de las declaraciones institucionales, le acompaña otra tendencia de rechazo de las políticas multiculturales y de demanda de políticas firmes de integración. En un contexto mundial caracterizado por el temor al fundamentalismo religioso y por la presión que se ejerce en las economías de los Estados para satisfacer políticas sociales, el multiculturalismo, como ideal de justicia y fundamento de políticas públicas, se muestra a la defensiva. Existe el temor de que el Estado democrático sobrepase su capacidad de gestionar el pluralismo por el choque entre los valores que subyacen en determinadas particularidades culturales y los valores fundamentales de la so-

(2) MACLURE (2005): 57.

(3) Esta apuesta se plasma en el preámbulo del Libro Blanco sobre Diálogo Intercultural aprobado en la sesión del Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de Europa de 7 de mayo de 2008 en el que se recoge:

«A culture of diversity can only develop if democracy reconciles majority rule and the rights of persons belonging to minorities. Imposing the will of the majority on the minority without ensuring an effective protection of rights for all is incompatible with the principles of the common European constitutional heritage. A European society committed to combining unity and diversity cannot be a «winner takes all» society, but must suffuse the political arena with values of equality and mutual respect. Democracy does not simply mean that the views of a majority must always prevail: a balance must be achieved which ensures the fair and proper treatment of persons belonging to minorities and avoids any abuse of a dominant position.»

ciudad liberal tales como la laicidad, la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres.

Que los medios de comunicación retraten este tipo de conflictos es habitual y, en ocasiones, se producen en torno a ellos debates nacionales sobre la compatibilidad entre el principio de laicidad y las mutaciones sociales provenientes del aumento de los grupos religiosos por la inmigración. A veces, estos debates plantean la necesidad de que el Estado se haga cargo de estas cuestiones, definiendo los marcos de actuación (4).

La experiencia de Canadá es un ejemplo de asunción de la responsabilidad del Estado en la definición de estas cuestiones y de puesta en práctica de políticas basadas en el reconocimiento de la diversidad cultural. Caracterizada por una gran diversidad social, Canadá ha optado por convertirse en una democracia multicultural (5) en la que intentan compatibilizarse las normas de justicia propias del liberalismo con las exigencias de reconocimiento de la diversidad propias de la filosofía del multiculturalismo (6).

En Canadá, el exponente jurídico del reconocimiento del derecho a la diferencia, inherente al multiculturalismo, son los acomodamientos razonables. Los acomodamientos son una obligación jurídica con la que se pretende evitar la discriminación de personas o colectivos flexibilizando la aplicación de las normas. Aplicados en el ámbito de la gestión etnocultural, los acomodamientos pretenden conseguir una integración de los inmigrantes respetuosa con sus identidades particulares, atendiendo a su particularidad étnica y religiosa (7). La misma lógica de la igualdad que se aplica para flexibilizar la obligación en cuanto al uniforme de trabajo a una mujer embarazada o para decidir la colocación de rampas para que personas con determinadas minusvalías no tengan problemas de acceso es la que, al enfrentarse a la diversidad cultural y religiosa, permite deducir, por ejemplo, que los ju-

(4) El caso de Francia entre los Estados de nuestro entorno, es particularmente ejemplificativo. La crisis del pañuelo islámico desatada en 1989, las decisiones al respecto del Consejo de Estado en 1992, el Informe Stasi plasmado en la Ley sobre los signos religiosos en la escuela de 2004 y el debate inaugurado actualmente por el Presidente Sarkozy sobre «qué es ser francés» muestran la implicación del Estado francés en la determinación de estas cuestiones. Sobre ello, «Le voile en procès», en el número consagrado a esta cuestión en *Droit et Société*, n.º 68 de 2008.

(5) En el artículo 27 de su Carta de Derechos de 1982, parte de la Constitución de Canadá, se recoge que toda interpretación de la Carta debe concordar con el objetivo de promover el mantenimiento y la valorización del patrimonio multicultural de los canadienses.

(6) La aportación de la doctrina canadiense en este ámbito es notable. Puede citarse, como un exponente de esta labor y cuya doctrina ha sido ampliamente difundida en España, a Will KYMLICKA y su obra. Entre otras, *Ciudadanía Multicultural*, Paidós 1996.

(7) WOEHRLING (1998).

díos y musulmanes tienen, en países de tradición católica, derecho a obtener licencias en el trabajo para poder celebrar sus principales fiestas religiosas (8).

Sin embargo, a pesar del marco normativo favorable al multiculturalismo, la actitud defensiva de sus partidarios se ha dejado sentir también en Canadá (9). Particularmente en Québec. En Québec, y debido al conflicto identitario que vive en relación a Canadá a causa de su particularidad cultural y lingüística, el multiculturalismo canadiense muta hacia el interculturalismo quebequés. Ambos sistemas de integración social coinciden en el grado de apertura que muestran sus normas y políticas a la diversidad étnica cultural. Sin embargo, difieren en un aspecto importante: mientras que el multiculturalismo no se preocupa por resaltar el aspecto lingüístico de la comunidad de integración, en el interculturalismo, remarcar que la adopción de la lengua francesa es una condición inevitable en la integración, resulta esencial.

Lo cierto es que la angustia identitaria que subyace a esta opción particular es un importante motor de actuación política en Québec y, esta actitud defensiva ha sido interpretada en muchas ocasiones como la imposibilidad quebequesa de asumir los postulados del multiculturalismo. Como si la realidad quisiera avalar esta interpretación, recientemente se ha vivido una verdadera tempestad política en Québec, en la que los acomodamientos razonables han sido el objeto de un gran debate público en el que se ha llegado a plantear la necesidad de poner fin a las normas y políticas basadas en el multiculturalismo.

La intensidad del debate quebequés llevó a su Primer Ministro, Jean Charest, a crear (10) la *Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles* (11), con el objetivo de conocer la naturaleza y las razones profundas del conflicto y proponer soluciones que contribuyeran a calmar la crispación social. El Gobierno puso al

(8) La particularidad del sistema constitucional de protección de los derechos en Canadá han suscitado a menudo el interés de la doctrina jurídica española. Un ejemplo remarcable, en la materia que nos ocupa, es el capítulo sobre la libertad religiosa y el pluralismo político en la Constitución canadiense, RELAÑO (2005) en el marco de la obra dedicada a los derechos y libertades en Canadá, MITJANS Y CASTELLÁ (2005).

(9) En Ontario, por ejemplo, se ha vivido con intensidad el debate sobre la conveniencia de aplicar la Ley de Arbitraje de 1991 en el ámbito del derecho de familia basado en la Sharia. En el año 2005, fue en la Colombia Británica donde la permisividad en relación con la poligamia de los mormones de Bountiful fue cuestionada.

(10) Decreto del Gobierno de Québec n.º 95, de 8 de febrero de 2007.

(11) El término «diferencias culturales» ha sido criticado por considerarse un eufemismo que oculta su sentido real: las diferencias religiosas de los inmigrantes.

frente de dicha Comisión a dos prestigiosos académicos, el filósofo político Charles Taylor y el sociólogo Gérard Bouchard, conocidos por su postura común favorable al reconocimiento de las particularidades culturales en el espacio público desde dos posiciones distintas en lo que se refiere al estatus constitucional idóneo para Québec; federalista Taylor (12), soberanista Bouchard (13). El 22 de mayo de 2008 los Presidentes de la Comisión sobre las prácticas de acomodamiento fundadas en las diferencias culturales hicieron público su esperado informe. Tras un largo proceso de encuesta pública (14) y más de un año de trabajo (15), el informe titulado *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*, vio la luz.

En el transcurso de sus trabajos, la Comisión hubo de enfrentarse a la tensión que genera la aplicación del principio democrático en cuanto garante del pluralismo social en un contexto de temor a que el sistema se vea sobrepasado por un exceso de apertura a la diversidad. La Comisión hubo de enfrentarse a preguntas que no son ajenas a nuestra sociedad, tales como:

¿Deberían retirarse los crucifijos colgados en las paredes de los inmuebles de las instituciones públicas? ¿Y las decoraciones navideñas? ¿Debería liberarse a un niño de la obligatoriedad de seguir una determinada asignatura porque violenta sus principios religiosos? ¿Y cambiarle una fecha de examen porque coincide con una festividad religiosa suya? ¿Puede una alumna vestir su pañuelo islámico durante las clases? ¿Y una profesora? ¿Y los policías turbante durante su horario de trabajo? ¿Cómo habrían de reaccionar los hospitales públicos ante la demanda de un moribundo de religión musulmana que pide que su lecho sea orientado hacia la Meca? ¿Debe aceptarse el testimonio durante un juicio de una testigo con el rostro cubierto? ¿Puede una abogada ejercer la defensa vestida con un pañuelo que le cubre el cabello?

(12) Uno de los principales críticos del individualismo liberal y representante emblemático del comunitarismo, ha defendido el multiculturalismo y las políticas de reconocimiento.

(13) Reconocido teórico del denominado nacionalismo cívico en Québec, considera que la naturaleza del vínculo social debe renunciar al asimilacionismo unitario y autoritario y que debe reconocerse el principio de la diversidad de modos y grados de integración.

(14) A partir del Documento de Consulta *Accommodements et différences. Vers un terrain d'entente: la parole aux citoyens*, GOBIERNO DE QUÉBEC (2007).

(15) Las cifras que resumen las actividades desarrolladas en el marco de los trabajos de la Comisión y recogidas en el propio informe, son elocuentes: el presupuesto con el que ha contado la Comisión ha sido de 5 millones de dólares. Se han encargado 13 investigaciones a especialistas universitarios. Se han dirigido 31 grupos sonda, se han producido 59 encuentros con expertos y representantes de organismos socioculturales, se ha creado un comité consultivo compuesto por 15 especialistas de diversas disciplinas. Se han organizado 4 foros nacionales con la participación de más de 800 personas. Los ciudadanos han enviado más de 900 memorias y han podido presentarlas durante las audiencias públicas organizadas en 13 regiones de Québec, ... Todo puede consultarse en <http://www.accommodements.qu.ca>.

Con este trabajo se pretende dar cuenta de las aportaciones de la experiencia quebequesa al debate planteado a lo largo de esta introducción. Para ello se intentará explicar, en un primer momento, en qué consisten los acomodamientos razonables. A continuación se hará referencia a la crisis generada en Québec en relación con los problemas de la aplicación de los acomodamientos razonables. Después se analizará el trabajo de la comisión Bouchar-Taylor intentando resaltar las principales aportaciones de la Comisión al debate sobre las prácticas de armonización cultural en Québec.

II. LOS ACOMODAMIENTOS RAZONABLES

1. *Origen y desarrollo del concepto de acomodamiento razonable. Los acomodamientos religiosos a los inmigrantes*

Un acomodamiento (16), en su sentido práctico, puede definirse como la «obligación que afecta tanto al Estado como a empresas y personas privadas de modificar las normas, las prácticas o las políticas, aunque sean legítimas y justificadas y se apliquen a todas las personas sin distinción, para poder atender las necesidades particulares de ciertas minorías, principalmente las minorías étnicas y religiosas» (17).

La primera vez que la Corte Suprema de Canadá admitió la existencia de una obligación de acomodamiento (18) fue a través de la Sentencia de 17 de

(16) El concepto que desvela el término acomodamiento puede ser referido con otros términos, tales como adaptación, acomodo o ajuste. Sin embargo y en su acepción jurídica, en este trabajo se ha preferido mantener el término «acomodamiento». Y ello porque, por una parte, el diccionario de la RAE valida su uso al acoger dicho término como derivado del verbo «acomodar» y definirlo como una «transacción, ajuste o convenio sobre algo». Por otra, resulta ser el más próximo al término jurídico francés (*accommodement*) e inglés (*accommodation*), utilizados en Canadá. Esto permite además, como más adelante se verá, diferenciar la obligatoriedad jurídica de los acomodamientos de la flexibilidad con respecto a los ajustes concertados.

Sobre los acomodamientos razonables existe una variadísima literatura en Canadá, sobre todo a partir del año 2006. Desde la perspectiva jurídica y con vocación de abarcar una reflexión global sobre la teoría de los acomodamientos razonables, pueden citarse como obras de referencia: la que es un clásico en la bibliografía sobre el tema, WOEHLING (1998) y, más recientemente y en el contexto de la crisis, JÉZÉQUEL (2007). Muchas de las reflexiones contenidas en este punto se toman de estas obras.

(17) WOEHLING (1998): 326.

(18) Es general en la doctrina canadiense la observación de que la obligación de acomodamiento no se derivó de una formulación legislativa previa sino de la acción de los tribuna-

diciembre de 1985 en el caso conocido como *Simpsons-Sears* (19). En dicho caso, una trabajadora de un comercio pedía al tribunal que se le reconociese el derecho a un acomodamiento para poder compatibilizar su trabajo con su religión.

La demandante, contratada por la empresa en 1971, había asumido, sin problemas desde entonces, la condición de dicha empresa de trabajar los viernes por la tarde y, a turnos, dos sábados de cada tres. Esta exigencia se aplicaba a todos los empleados y no había sido concebida como forma de discriminar a persona alguna sino por criterios económicos empresariales, porque los días en ella contenidos eran los mejores para la venta. En 1978 la demandante se adhirió a la iglesia adventista del séptimo día que prescribe la observancia estricta del *sabbat*, lo que le impedía trabajar desde la puesta de sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado y solicitó a la empresa un cambio en las condiciones de trabajo que le hiciera posible compatibilizar la práctica de su religión con su empleo. El empleador no admitió su requerimiento y la empleada perdió su trabajo.

La Corte Suprema, como lo habían hecho las instancias judiciales anteriores, debía resolver si, como pretendía la demandante, había sido objeto de discriminación fundada en sus creencias religiosas, prohibida por la norma aplicable vigente en el momento (20). Que la norma garantizaba la libertad de religión y el respeto por las prácticas religiosas que de ésta se derivan estaba fuera de toda duda; lo que debía resolver la Corte era si una condición de empleo legítima y no discriminatoria en su intención podría ser declarada discriminatoria por su resultado, al ser especialmente gravosa para algunas personas debido a su creencia religiosa, motivo de discriminación prohibido por la norma. Y si la respuesta fuera afirmativa, debía resolver hasta dónde estaba obligado el empleador a comprometerse para evitar la discriminación prohibida. Mirado desde el ángulo de la demandante, la Corte debía resolver en qué momento se sobrepasa el libre ejercicio del derecho a profesar la religión elegida y comienza la imposición de las creencias propias a terceros. En el caso concreto, en la honesta voluntad de practicar su religión, en qué medida podía una empleada forzar a su empleador a adecuar la gestión de su empresa.

les en la interpretación del principio de igualdad, que asumían un concepto que ya había sido acuñado por el legislador norteamericano. BOSSET (2007): 7 y 10.

(19) Commission ontariene des droits de la personne (O'Malley) c. Simpsons Sears, [1985] 2 R.C.S. 536. El contenido de la sentencia puede consultarse en el sitio web de la Corte Suprema de Canadá, <http://csc.lexum.umontreal.ca>.

(20) Code ontarien des droits de la personne, L.R.O. 1980, chap. 340, art. 4(1g).

Basándose en la prohibición jurídica de discriminar a las personas en su trabajo, la Corte Suprema dedujo la existencia, para hacer efectiva dicha prohibición, de una obligación general de tomar las medidas razonables para poder respetarlo. Es decir, la Corte admite que una condición no discriminatoria en su origen puede resultar serlo por los efectos de su aplicación y que la solución en este caso, no pudiendo consistir en castigar a quien impone tal condición, debe pasar por obligarle a proporcionar una solución a la persona afectada. Esta obligación consistiría en intentar lograr un entendimiento entre quien reclama el respeto a su diferencia y aquél a quien se reclama, de forma que ambas partes deben comprometerse a realizar un esfuerzo significativo, serio y sincero en la búsqueda del acomodamiento.

En las relaciones de trabajo, al empleado correspondería probar que sufre discriminación y colaborar en la búsqueda de la solución; al empleador le corresponde encontrarla. También corresponde al empleador, puesto que generalmente está en el origen de la discriminación y es quien en mejor posición se encuentra para evaluar las posibilidades de arreglo, hacer el esfuerzo de proporcionar un acomodamiento, salvo que ello le suponga un perjuicio excesivo, es decir, que la explotación de la empresa quede indebidamente comprometida o el costo del acomodamiento resulte excesivo.

En el caso que se trata, fue considerado por la Corte como discriminatorio que el empleador no hubiera hecho el esfuerzo de buscarle un acomodo, que no hubiera tenido en cuenta la posibilidad de modificar sus horas de trabajo (21).

(21) Una cuestión prácticamente idéntica y en el mismo año hubo de resolver el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 19/1985, de 13 de febrero dictada con ocasión del recurso de amparo n.º 98/1984.

En el caso español, la demandante de amparo trabajaba en una empresa desde el año 1971 y en 1982 se bautizó según el rito de la iglesia Adventista del Séptimo Día, lo que la convertía en miembro practicante de la misma. Ello le obligaba a no desempeñar actividad laboral alguna desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, por lo que solicitó al empleador cambio de turno o una ausencia con pérdida de salario con compensación en otras horas. La empresa no admitió la propuesta de la empleada, quien dejó de asistir los sábados al trabajo y por ello fue despedida. La demandante solicitaba al Tribunal que se declarase nulo el despido por suponer vulneración de su derecho o libertad religiosa amparada por el artículo 16 de la Constitución española.

Con una base normativa prácticamente igual, el Tribunal español, llegó a la solución contraria denegando el amparo solicitado al considerar, entre otras cosas, que:

— El cambio de las creencias religiosas no puede provocar la modificación de los contratos suscritos porque, plantear lo contrario como parte del derecho a la libertad religiosa, supondría llevar el principio de sujeción de todos a la Constitución a extremos inaceptables por contrarios a principios que, como el de la seguridad jurídica, son también objeto de garantía constitucional (F.J. 1.º).

La obligación de buscar un acomodamiento razonable fue deducida originalmente como medio para hacer frente a situaciones de discriminación indirecta por motivos religiosos y en el ámbito laboral. Sin embargo, una vez consagrado el concepto de acomodamiento razonable en la jurisprudencia, y a partir de la evolución de la interpretación jurisprudencial del concepto de discriminación, esta obligación se ha ido extendiendo a una gran variedad de formas y de motivos de discriminación, así como a variedad de actores (22).

Por lo que respecta a la forma de discriminación, primeramente sólo se entendían afectadas por la obligación del acomodamiento las discriminaciones indirectas; se suponía que las directas debían ser anuladas por ser contrarias al principio de igualdad (23). Esta diferenciación, que obligaba siempre en primer lugar a hacer una calificación de la discriminación como directa o indirecta para concluir si existía obligación de acomodamiento, fue eliminada por la Corte Suprema en un momento posterior, unificando el tratamiento a toda forma de condición discriminatoria.

Por lo que respecta a los motivos de la discriminación, el hecho de que la obligación de acomodamiento fuera considerada una consecuencia natural del principio de igualdad ha permitido la extensión de la obligación a otros motivos recogidos por las normas en las que se prohíbe la discriminación, tales como la discapacidad, el sexo, el embarazo, la edad y el origen nacio-

— La empresa no le ha posibilitado el cumplimiento de sus deberes religiosos al no dispensarle del régimen laboral que respecto a la jornada de trabajo tiene establecido. Pero ello no ha supuesto una actuación coercitiva impeditiva de la práctica religiosa ni se le ha negado la exteriorización de sus convicciones religiosas (F.J. 2.º).

— El hecho de que en España, por una tradición de origen religioso cristiano, el descanso semanal corresponda al domingo, no significa que su mantenimiento tenga como origen causal único la religión. Por ello recoge el Estatuto de los Trabajadores en el art. 37.1 que «los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general comprenderá a la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo» y añade que este régimen general puede modificarse por la voluntad concordada de las partes. Aceptar la tesis de la demandante sería admitir que el descanso semanal se configura como institución marcadamente religiosa o que es disponible por voluntad de una de las partes (F.J. 4.º).

(22) El relato de esta extensión y la mención a la jurisprudencia que la propicia pueden consultarse en BOSSET (2007): 11 a 17.

(23) La discriminación directa se daría cuando la regla o actitud acoge una discriminación prohibida por la norma. Estas reglas, salvo que la discriminación en ella contenida fuera razonable, no tendrían validez según las reglas del Derecho y serían declaradas nulas, sin posibilidad de subsanación. La discriminación indirecta se produce cuando una regla neutra y no discriminatoria en su formulación resulta serlo por sus efectos para determinadas personas o colectivos. En estos casos, la regla conserva su validez, por lo que no puede ser anulada y es en este caso cuando la adaptación, el acomodo, el acomodamiento, cobra sentido.

nal. Es así que puede considerarse obligatorio derogar la norma que impide el acceso a determinados lugares (restaurantes, cines, etc.) de los animales domésticos cuando se trata de personas invidentes con su perro guía, que el uniforme de trabajo o el puesto de trabajo se cambie en determinados casos para las mujeres embarazadas, que los requisitos físicos tales como la altura se relativicen en el caso de pruebas de acceso para determinados puestos adaptándose a los estándares distintos de determinadas etnias, etc.

En cuanto a los actores afectados por la obligación de acomodamiento, si en principio se atendía a las relaciones laborales, hoy en día la obligación afecta a todo el sector de bienes y servicios que se ofrecen al público. Así, en el ámbito de la educación, por ejemplo, si no se prueba que es necesario mantener la regla, debe exonerarse a los alumnos *sikhs* de la regla de no portar armas, permitiéndoles llevar su puñal —*Kirpan*— empleado en los ritos religiosos, como también debe permitírseles portar turbante o *hidjab*. En establecimientos públicos de enseñanza, salud, prisiones, etc., es obligatorio servir menús que no contengan carne de cerdo para adaptarse a los preceptos de quienes profesan las religiones judía y musulmana. En el calendario escolar debe incluirse para los docentes judíos la posibilidad de considerar festivo el día de la celebración del *Yom Kippour*, por ejemplo. No puede imponerse el domingo como único día posible de cierre semanal a los comerciantes, para posibilitar la observancia del *sabbat*. En el ámbito de la justicia, debe ofrecerse al justiciable sordo los servicios de un intérprete del lenguaje de signos, etc.

Incluso en el caso de que quien presta el servicio sea una persona privada, estará afectada por la obligación de los acomodamientos ya que, el carácter público de los servicios no hace referencia a quién los suministra sino al tipo de servicio obtenido. Así, por ejemplo, el sector bancario y de seguros son considerados a estos efectos sectores de servicio público; el propietario de un hotel o un restaurante tiene el deber de admitir a personas en sillas de ruedas o a personas ciegas con perros guía, etc.

Al margen de la casuística contenida en esta evolución, lo que en todo caso es cierto y conviene resaltar ahora aquí es que, sea cual sea la forma, el motivo o los actores implicados en la discriminación, así como la forma prevista para hacerle frente, la obligación de acomodamiento razonable es la consecuencia jurídica de una forma determinada de entender el principio de igualdad. La idea de que la igualdad pueda exigir un trato diferencial parte de la consideración de que las normas y valores sociales son el reflejo de la cultura dominante y de que, aunque éstas no son en su intencionalidad discriminatorias, resultan serlo en la práctica para determinadas personas por su minusvalía, edad o creencia religiosa. Además, la idea de que la

igualdad pueda exigir un trato diferencial, guiada por una filosofía política multiculturalista, parte también del presupuesto ético de que la diferencia entre las personas debe respetarse activamente, es decir, que debe promocionarse. Los acomodamientos son un instrumento que no sólo hace posible la visión crítica de las normas aparentemente neutras y abre la posibilidad de corregir desequilibrios sociales e históricos hacia determinadas personas o colectivos. Además de ello, los acomodamientos están dotados de un «dispositivo antimayoritario» que obliga a la sociedad a adaptarse a la diversidad.

Así pues, teniendo en cuenta que uno de los factores de diversidad que atienden los acomodamientos razonables es el religioso y que ello se produce en un contexto social caracterizado por la diversidad cultural proveniente de la inmigración, la práctica de los acomodamientos resulta ser un medio útil para la protección de las minorías culturales y religiosas en el proceso de integración en la sociedad de acogida frente a la tentación asimiladora de la mayoría.

Y es precisamente en el ámbito de los acomodamientos por motivos de religión en el marco de las relaciones interculturales donde se han producido los problemas que han llevado a la crisis de los acomodamientos en Québec. Que un niño diabético lleve una jeringa a la escuela o que un niño con problemas de salud tape su rostro no se plantea, en base a su conflictividad, como un problema. Pero sí si el velo que cubre el rostro de una alumna o si el artilugio punzante que es el *Kirpan* que porta bajo sus vestimentas un alumno, responden a preceptos religiosos que no se corresponden con la religión tradicional.

2. *Problemas que plantean los límites de los acomodamientos razonables. En especial, los acomodamientos religiosos a las minorías culturales provenientes de la inmigración*

El acomodamiento razonable consiste en la «obligación jurídica aplicable en una situación de discriminación y consistente en acomodar una norma o una práctica de carácter universal, dentro de los límites de lo razonable, acordando un tratamiento diferencial a una persona que, en caso contrario, resultaría penalizada por la aplicación de tal norma» (24). Así pues, si la obligación de acomodamiento se vincula al principio de igualdad como me-

(24) BOSSET (2007): 10.

dio para corregir una situación discriminatoria, «la razonabilidad, como límite a la obligación, actúa como regulador de este principio, conectándolo con el contexto social en el que se aplica» (25).

La jurisprudencia (26) ha evitado dar una definición exhaustiva de cuándo el perjuicio que causa un acomodamiento ha de considerarse excesivo. Al contrario, ha preferido subrayar el hecho de que cada caso debe ser analizado según sus propias circunstancias y que los criterios deben ser flexibles y guiados, sobre todo, por el sentido común. No obstante, ha insistido en la necesidad de no vaciar de contenido la obligación, por lo que a quien alega su carácter excesivo se le impone el deber de aportar pruebas concretas que lo demuestren, no admitiéndose meras alegaciones o especulaciones. La valoración sobre el carácter excesivo del acomodamiento se determina caso por caso, en función de las circunstancias, y lo que los tribunales exigen es que se pruebe el esfuerzo realizado por encontrar un acomodamiento. En este sentido, puede decirse que el deber de acomodamiento se centra en los medios empleados para conseguirlo, más que en el resultado obtenido; no se trata, por fuerza, de hacer desaparecer la discriminación sino de minimizar, en la medida de lo posible, sus consecuencias.

En el ámbito de las relaciones de trabajo, la determinación de los límites de los acomodamientos a través de la jurisprudencia ha sido bastante clara; a partir de ella Québec cuenta hoy con una doctrina jurídica que, aunque no elimine la controversia, establece un marco de actuación identificable y razonablemente delimitado para decir cuándo un acomodamiento razonable deja de serlo por causar un perjuicio excesivo, al considerar que la explotación de la empresa queda indebidamente comprometida o que el costo del acomodamiento resulta excesivo (27), y ello atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; un acomodo que supusiera el cambio de régimen laboral, no es valorado de la misma forma en una gran empresa y en una pequeña empresa y el costo excesivo no es valorado de igual forma en tiempo de bonanza económica o de crisis.

Sin embargo, fuera de las relaciones de trabajo, la trazabilidad del camino no es tan clara. Cuando la duda rebasa el ámbito laboral y se plantea en el sector de bienes y servicios ofrecido al público o se afectan los derechos de terceras personas, los criterios jurisprudenciales para determinar el perjuicio excesivo de un acomodamiento en base a su coste excesivo o a la

(25) Ibid.

(26) El detalle sobre los límites de los acomodamientos y la jurisprudencia que los construye puede seguirse en WOEHLING, (1998): 342 a 357.

(27) JÉZÉQUEL (2007). SIGOUIN, BERNIER y SÉGUIN (2008).

dificultad de gestión y comprometimiento de la explotación a causa de un acomodamiento (cuestiones de carácter principalmente económico) no son válidos.

Por ejemplo, cuando ha de resolverse la razonabilidad del acomodamiento reclamado por una familia que pide que se le permita bajar por escaleras el cadáver de su pariente a la morgue para evitar su traslado en ascensor, prohibido por su religión en caso de que sea sábado; o cuando una mujer que acude a votar en un proceso electoral requiere que se le permita utilizar un velo que le cubra la cara, no permitiendo a los integrantes de la mesa electoral identificarla por su rostro; o cuando un varón detenido se niega a declarar ante una mujer policía y pide la asistencia de un hombre policía, rechazando así la capacidad de las mujeres para realizar tal trabajo; o cuando los padres de un menor rechazan por motivos religiosos el único tratamiento médico que podría salvar su vida, ... (28).

El proceso de determinar si la petición de acomodamiento resulta excesivo y por tanto, no razonable, se complica especialmente cuando de lo que se trata no es de resolver si hay un perjuicio económico empresarial sino si resultan indebidamente comprometidos los derechos de otras personas o incluso de la colectividad, a través de la vulneración de los valores comunes. Estos casos deben ser evaluados en función de límites derivados del sistema jurídico en el que se insertan, tales como la igualdad entre hombres y mujeres, el orden público, los valores democráticos o el interés colectivo. Estos límites son de naturaleza más compleja que los anteriores porque obligan a incluir en el discurso jurídico consideraciones a partir de conceptos en ocasiones abstractos (proporcionalidad, racionalidad, etc.) para establecer equilibrios entre los valores contrapuestos.

A esta dificultad en la definición de los límites, que ha sido reconocida por la doctrina jurídica como uno de los retos pendientes de la argumentación jurídica (29), se le puede añadir otra, que deriva de la crítica compartida con el multiculturalismo hecha por sus detractores (30) en relación con la integración de los inmigrantes en cuanto esta política favorece la psicología de la separación y retrasa la asunción de los valores individua-

(28) Son todos ellos, entre otros, casos reales a los que se han enfrentado el Estado y la Sociedad.

(29) Aunque los acomodamientos derivan del principio de igualdad, raramente se definen sus límites en relación a la igualdad de los demás o a otros derechos consagrados en la Carta, lo que hace que en ocasiones los acomodamientos acordados por los Tribunales sean vistos como faltos de legitimidad. BOSSET (2007): 26.

(30) WOEHRLING (1998): 400-401.

listas, liberales, racionalistas y seculares de la sociedad de acogida. Desde esta perspectiva se dice que las religiones, «en ocasiones, materializan un mundo conservador, teocrático, autoritario y patriarcal que puede jugar a favor del mantenimiento de costumbres opresivas» (31). Éste sería el caso de las normas religiosas que otorgan a las mujeres un estatuto de inferioridad; «numerosas religiones tienen reglas relativas a la vida familiar, la sucesión, el estatuto de las personas, el código de la vestimenta, etc., que parten de un rol de inferioridad asignado a las mujeres, lo que es incompatible con el principio de la igualdad entre los sexos proclamada por la Constitución» (32).

Esta crítica antimulticulturalista que aboga por una fuerte limitación de los acomodamientos razonables encuentra su réplica en quienes consideran que éstos tienen como finalidad esencial la de favorecer la inclusión de las minorías y de los inmigrantes en la sociedad de acogida, principalmente, permitiéndoles sustraerse de las normas que suponen para ellos una discriminación, sea directa o indirecta. Las políticas de acomodamiento y de pluralismo descansan sobre la creencia de que «el reconocimiento de la diferencia y las adaptaciones que son consentidas a las minorías facilitan a medio y largo plazo su integración armoniosa en la sociedad, y ello aunque a corto plazo, estas políticas puedan tener como efecto acentuar ciertos aspectos y comportamientos particulares de estos grupos» (33).

Esta discusión de carácter filosófico presente siempre en la sociedad y abordada por el poder político en Canadá y en Québec en favor de las tesis del reconocimiento activo de la pluralidad, no había generado tensiones sociales inasumibles en torno a la aplicación de los acomodamientos razonables. Sin embargo, y en unas circunstancias sociales muy particulares, la tensión comenzó a sentirse insostenible en Québec al aflorar el punto de intersección de las dos problemáticas arriba señaladas en relación con los límites de los acomodamientos razonables: tras el debate centrado en determinar en qué medida un individuo perteneciente a una minoría religiosa podría hacer valer su derecho a la diferencia sin que ello perjudique a la mayoría social, la cuestión de fondo resultaba ser otra: si los límites abstractos que en nombre de la colectividad se imponen a los acomodamientos, podrían ser deducidos de los valores comunes entendidos como los usos de la mayoría social o, cuando menos, de la secularización de la sociedad mayoritaria quebequesa.

(31) Ibid.

(32) Ibid.

(33) Ibid.

III. LA CRISIS DE LOS ACOMODAMIENTOS EN QUÉBEC

Desde que la Corte Suprema de Canadá dictara en 1985 (34) sentencia estableciendo su obligatoriedad, los acomodamientos razonables son una práctica de larga tradición en Canadá y en Québec. La sociedad y los servicios públicos han ido buscando fórmulas de adaptación y los tribunales han ido delimitando el alcance jurídico de esta obligación, y este proceso se ha desarrollado de una forma en la que el nivel de conflictividad se ha circunscrito al debate «técnico», sin alcanzar significativamente el debate público.

Sin embargo, a partir del año 2006, la paz social en torno a los acomodamientos empezó a romperse en Québec. En contra de lo que hubieran vaticinado los estudiosos de los acomodamientos razonables (35), el debate se instaló en la sociedad. En los medios de comunicación comenzaron a circular asiduamente noticias y comentarios de noticias sobre futuros padres excluidos de los cursos de preparación al parto por petición de futuras madres musulmanas, de la conversión en mezquita de algunas aulas de centros educativos, del cambio de las ventanas ordinarias por otras opacas de un salón de gimnasia para evitar que alumnos *hasidim* pudieran ver a las mujeres con ropa deportiva, etc. La sensación de que la práctica de los acomodamientos se estaba pervirtiendo y de que se estaba favoreciendo el fundamentalismo religioso fue calando en la población, y el debate sobre la conveniencia y la razonabilidad de los acomodamientos se generalizó.

1. *La gestación de la crisis de los acomodamientos razonables*

En el período que se ha denominado como el «período de ebullición» de la crisis, se dieron algunos acontecimientos que han resultado ser determinantes en la evolución del proceso crítico, configurando su estructura y su carácter. Los más destacables son la sentencia de la Corte Suprema sobre el *Kirpan* y el código de vida de los quebequenses del municipio de *Hérouxville* que, en pleno proceso electoral, propiciaron la entrada del debate sobre los acomodamientos en la arena política de la mano del partido político quebequés *Action Democratique*.

(34) En relación con el caso Simpson Sears (caso iglesia Adventista del Séptimo Día) citado.

(35) MACLURE (2008).

1.1. L'affaire du *Kirpan* o caso Multani (36)

El debate sobre los acomodamientos comenzó su ascensión a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Canadá de 2 de marzo de 2006 sobre la posibilidad de llevar el *Kirpan* en la escuela quebequesa (37). A Gurbaj Singh Multani, un alumno *sikh* ortodoxo de una escuela quebequesa, se le escapó accidentalmente el *Kirpan* que llevaba bajo su vestimenta. Dos días después, el 21 de noviembre de 2001, la comisión escolar Marguerite-Bourgeoys (CSMB) envió una carta a sus padres por la que se les comunicaba la decisión de permitir, como acomodamiento razonable, que su hijo llevara el *Kirpan* con la condición de que estuviera cosido en el interior de sus ropas, lo que la familia aceptó. Sin embargo, en febrero de 2002, el consejo escolar decidió no admitir dicho acuerdo, estimando que ello contravenía su reglamento escolar, el cual prohibía llevar armas y objetos peligrosos. En marzo del mismo año la CSMB mantiene la decisión del consejo escolar y comunica a la familia que un *kirpan* simbólico sería aceptado, en lugar de un verdadero *Kirpan* de metal. Ese mismo mes el padre del alumno interpone un recurso contra la decisión de la Comisión Escolar ante la *Cour Supérieure du Québec*, que, el 17 de mayo de 2002, lo estima, declarando nula la decisión de la Comisión Escolar y permitiendo llevar al alumno el *Kirpan*. En 2004, la *Cour d'appel du Québec* enmienda la decisión de la Corte Superior y finalmente, el 2 de marzo de 2006, la Corte Suprema de Canadá enmienda a la Corte de Apelación, admitiendo el derecho a llevar el *Kirpan* en la escuela siempre que se cumplan ciertas condiciones que preserven el orden público:

1. que se lleve bajo la ropa, que esté metida en su funda de madera, envuelto y cosido en el *guthra*, en una tela sólida, con el fin de que pierda su aspecto contundente;
2. que el personal de la escuela pueda verificar, de manera razonable, que las condiciones impuestas se respetan;
3. que el alumno no puede desprenderse del *Kirpan* y que en caso de pérdida debe ponerse inmediatamente en conocimiento de las autoridades escolares;

(36) POTVIN, AUDET y McANDREW bajo la dirección de McANDREW, MILOT, IMBEAULT y EID, (2008): 243 a 270.

(37) El *kirpan* es un pequeño puñal que se entrega a los sikhs ortodoxos en el momento de su bautismo y que simboliza que la persona que lo lleva está dispuesta a defender su fé. El uso del *Kirpan* ha sido expresamente aceptado, tras pedirlo los interesados, por diversas comisiones escolares en Canadá, en las provincias de Ontario, la Colombia Británica y Alberta. Ha sido prohibido su uso, sin embargo, por cuestiones de seguridad, en los aviones y en salas de justicia.

4. que si no se cumplen las condiciones, el alumno perdería definitivamente su derecho de llevar el *Kirpan* a la escuela.

Muchos entendieron que con esta sentencia el Tribunal asumía un rol que sobrepasa sus funciones en un Estado democrático y de derecho, al arrogarse funciones propias de los órganos de representación política. Los cambios de rumbo de las distintas instancias judiciales, por otra parte, aumentaron la desconfianza hacia la capacidad del derecho existente para reglamentar una cuestión de gran importancia social.

1.2. Las normas de vida quebequesa de *Hérouxville*

El punto álgido del debate en su «período de ebullición» llegó con la decisión de la pequeña municipalidad de Hérouxville, en los primeros meses de 2007, de aprobar un código que contuviera las normas de vida quebequesa (38). Esta pequeña localidad rural de poco más de 1.300 habitantes de la región de Maurice se sentía preocupada por los abusos que, a juicio de sus autoridades municipales, se estaban produciendo con la aceptación de los acomodamientos religiosos a los inmigrantes. Y ello a pesar de no contar con población inmigrante (39).

El código recoge una reflexión a favor de la existencia de los acomodamientos razonables. Reconoce en este sentido que en una sociedad multiétnica producto de la inmigración, los acomodamientos son un noble criterio para mantener la armonía social y favorecer la integración de los inmigrantes. Y ello porque, mediante ciertas concesiones a la cultura de la inmigración que no ponen en peligro la cultura del país de acogida, se favorece la aceptación de elementos culturales extranjeros. De esta manera se cumple con los derechos reconocidos por las Cartas de Derechos quebequesa y canadiense. El Consejo municipal de Hérouxville, sin embargo, considera que, por desgracia, algunos de los acomodamientos que se están llevando a cabo son manifiestamente no razonables. Éste es el caso, por ejemplo, cuando se aceptan requerimientos religiosos por razón de sexo que condicionan el desempeño de algunas actividades; en estos casos se está impidiendo hacer efectiva la igualdad entre sexos.

Ante esta constatación, el municipio decide convertirse en un ejemplo para el país, llamar la atención sobre lo que no está funcionando en relación con los acomodamientos y despertar la conciencia colectiva y la de las insti-

(38) <http://municipalite.herouville.qc.ca>.

(39) Sólo una persona, entre 1.300 habitantes, era inmigrante. LABELLE e ICART, (2007): 125.

tuciones. Para ello, emprende varias acciones. Por una parte, insta a las instituciones afectadas a tomar los pasos necesarios y a introducir los cambios necesarios en la Carta de Derechos para hacer efectivos los valores fundamentales de la sociedad de acogida.

Por otra parte, asumiendo la responsabilidad abandonada por los responsables políticos, enumera lo que considera son los valores fundamentales de la cultura quebequesa: la igualdad entre hombres y mujeres, la tolerancia, la dignidad del ser humano y la laicidad. Y añade que los inmigrantes deberían conocer estos valores fundamentales y que sólo si estuvieran dispuestos a aceptarlos y a cumplirlos deberían instalarse en Québec, aunque se vieran obligados por ello a renunciar a parte de la cultura que dejan en sus lugares de origen. A partir de esos valores fundamentales, dicta una serie de normas de vida quebequesa que constituirían un límite infranqueable para los acomodamientos razonables.

Estas normas, que describen la forma de vida quebequesa (40), se construyeron a partir de la negación pormenorizada de todas las prácticas de acomodamiento controvertidas (acomodamientos en sentido estricto y no estricto del término), que habían trascendido a los medios de comunicación. Entre otras normas, puede leerse que los responsables de los cuidados sanitarios no podrán preguntar sobre la religión de los pacientes para decidir sobre una transfusión de sangre, que en los centros sanitarios y educativos los pacientes y alumnos comerán el menú que se les sirva, que hombres y mujeres con el rostro descubierto enseñan en las escuelas a niños y niñas, que los escolares no pueden llevar armas ni nada que se le parezca aunque sean simbólicas, que no pueden reservarse en las escuelas lugares para la oración, que en el fin de año, en cualquier establecimiento de enseñanza, público o privado, pueden verse árboles y decoraciones de navidad, etc. A éstas se añadieron otras que nunca han sido objeto de demanda de acomodamiento, tales como la prohibición de lapidar en la plaza del pueblo y quemar viva o con ácido a una mujer.

De forma contraria a lo que cabía suponer, esta iniciativa tuvo un sorprendente eco mediático de amplísimo alcance. La decisión del Consejo municipal de Hérouxville suscitó innumerables adhesiones y recha-

(40) En estas normas se remarca la igualdad de acción y poder entre hombres y mujeres y su inter actuación, la pérdida del valor religioso de las festividades y del patrimonio histórico de origen religioso, la imposibilidad de comprometer la «normalidad» de la asistencia sanitaria, el calendario laboral o las normas de seguridad por requerimientos religiosos, así como los límites en la exteriorización de la simbología religiosa mediante el atuendo u otros accesorios. El documento desarrolla estos principios hasta el detalle, incluyendo por ejemplo, que las mujeres pueden conducir y bailar, que la forma de festejar quebequesa incluye beber alcohol, etc.

zos (41) y las normas de vida quebequesa de Hérouxville se convirtieron en el contenido de referencia del debate sobre los acomodamientos razonables.

Debido a la centralidad de la iniciativa de Hérouxville, además, los ejes del debate sobre los acomodamientos quedaron fijados a su semejanza: la asunción de responsabilidad de las instituciones democráticas en esta cuestión, con la consiguiente pérdida de protagonismo de los jueces; la inclusión de la cuestión identitaria en el debate, al haberse definido los rasgos culturales de la sociedad de acogida; la identificación de los acomodamientos religiosos a los inmigrantes como el problema central de los acomodamientos razonables.

1.3. Los acomodamientos razonables, objeto de debate electoral

La iniciativa de Hérouxville tuvo lugar en pleno período electoral y Mario Dumont, líder de uno de los partidos políticos en liza, *Action Democratique du Québec*, basó su estrategia electoral en los problemas que planteaba. De esta manera, convirtió en argumentos electorales importantes la crítica a la falta de liderazgo del Gobierno en materia de acomodamientos razonables y al mutismo al respecto de los líderes de los otros partidos políticos en la lucha electoral. Mario Dumont defendía que la iniciativa de Hérouxville respondía a que los municipios se veían obligados a actuar sobre un vacío (normativo) y que esto mostraba la negligencia de los responsables políticos para defender la identidad de Québec. Dumont defendía, como solución a este problema, la aprobación de una Constitución quebequesa. Esta Constitución vendría a cumplir, en el ámbito de la reafirmación de los valores comunes quebequeses, un papel equivalente al que jugó en su día la Ley 101 (42) en relación con la consecución del «rostro francés» de la sociedad.

La fuerza y la insistencia de Dumont en esta cuestión obligaron a todos los partidos políticos, en plena campaña electoral, a tomar posición (43). Se-

(41) Versiones sobre cómo sucedió han sido objeto de diversas publicaciones. Por ejemplo THOMPSON (2007). Algunos municipios han expresado públicamente también su postura crítica al discurso destructivo de Hérouxville en relación con las necesidades de integración de los inmigrantes. Así se refleja, por ejemplo, en el apartado titulado «Municipalités, immigration et codes de vie. ¿Et si on parlait d'accompagnements profitables?» que se incluye en la revista de la unión de municipios de Québec, *Urba*, vol. 28, n.º 1 de marzo de 2007.

(42) Esta ley, que contiene la «Charte de la Langue Française», fue aprobada por la Asamblea Nacional de Québec el 26 de agosto de 1977 y establece medidas coercitivas para imponer el uso de la lengua francesa en el ámbito público.

(43) Un análisis de las declaraciones encadenadas de los distintos partidos políticos en LAROCHE (2007).

gún los analistas de la política quebequesa, fue precisamente el hecho de que Mario Dumont supiera capitalizar la frustración alimentada por los debates sobre los acomodamientos razonables y traducirla en términos de afirmación identitaria lo que llevó a *Action Democratique du Québec* al rotundo éxito electoral el 26 de marzo de 2007, que consiguió el 31 por 100 de los votos (44), desplazando de la segunda posición a uno de los dos partidos tradicionalmente mayoritarios en Québec, el *Parti Québécois*.

2. Elementos del debate de la crisis de los acomodamientos razonables

A partir de los hechos que precipitaron la crisis se produjo un debate en torno a los acomodamientos que puede estructurarse en torno a tres polos: la crítica al protagonismo judicial, la secularización del espacio público y la cuestión identitaria quebequesa.

2.1. La crítica al protagonismo judicial y al Derecho (45) y sus consecuencias

Uno de los factores que han ejercido una influencia estructurante en el debate sobre los acomodamientos ha sido el que hace referencia a lo que se ha llamado la «judicialización de la política» (46). La extensión contemporánea de la lógica jurídica a la reglamentación de los conflictos sociales es criticada por quienes consideran que ello supone la colonización ilegítima por parte del Derecho de discusiones que pertenecen a la sociedad (espacio de deliberación). Esta colonización produce además, desde su punto de vista, un pernicioso desajuste entre lo que la sociedad quiere y los tribunales deciden.

(44) Lo que suponía el acceso a 41 representantes de 125 en el Parlamento, frente a los 5 que había obtenido en la legislatura anterior.

(45) El uso del término «Derecho» en este punto tiene como objetivo referirse a la tensión que se produce entre la visión sociológica y la visión jurídica de la resolución de los conflictos sociales. En este sentido, si bien es cierto que son los Tribunales quienes expresan el significado de las normas al ser aplicadas, la utilización del término «Derecho» en lugar del término «Jurisprudencia» nos permite evidenciar esa diferente perspectiva. De esta manera, la crítica al «Derecho» no hace referencia solamente a la Jurisprudencia sino al predominio de la lógica jurídica. Esta crítica encuentra una clara expresión cuando se defiende que una sentencia es impecable jurídicamente, pero inaceptable socialmente.

(46) LABELLE e ICART (2007).

Que en el caso de los acomodamientos se ha producido una colonización ilegítima de discusiones que pertenecen a la sociedad (47), es una de las principales banderas agitadas durante la crisis de los acomodamientos, idea que se ha visto reforzada además por los negadores de legitimidad democrática al multiculturalismo y a la Carta de Derechos introducida en la Constitución canadiense en 1982 (48). Podría decirse que los partidarios de esta visión abogan por una especie de «debate constituyente» sobre los acomodamientos religiosos. Un debate de carácter político que habría de desembocar en la cristalización de un modelo jurídico que acotase la labor de los tribunales, arrebatándoles el protagonismo que hasta ahora han tenido.

En sentido contrario, los defensores del papel del Derecho en la determinación de los contornos de los acomodamientos destacan que éste «refleja, en una forma particularmente terminada y estructurada, los valores fundamentales de una sociedad» (49) y que, precisamente, en las democracias liberales, las minorías son protegidas de la mayoría a través de las Cartas aplicadas por los tribunales. En la medida en que los acomodamientos son una obligación que deriva de derechos y libertades garantizados por las Cartas de Derechos, éstos pueden ser invocados ante los tribunales y por tanto a éstos corresponde definir los límites, no a la deliberación política (50).

En defensa del papel del Derecho se alzan también quienes aprecian en forma positiva el condicionamiento de las relaciones sociales a través de las decisiones judiciales que, por ejemplo, en el ámbito laboral, han reforzado la posición del más débil, logrando que los grandes principios que guían nuestras sociedades tengan una aplicación concreta (51).

En otro orden de cosas, es bastante generalizado el sentimiento de que las decisiones judiciales no han acertado a contextualizar dichas decisiones

(47) En esta línea, hay quien ha sostenido que la Corte Suprema «dice lo que ella piensa que la Carta dice o quiere decir», pero que, en esta actividad, «puede confundirse y tomar direcciones que no son las que el legislador quería». Y que por ello, y tratándose de una elección que corresponde a la sociedad, es el Estado —quebequés— con la participación de la sociedad, quien está legitimado para imponer soluciones en esta BÉGIN (2007): 158 a 161.

(48) Las instituciones quebequesas nunca han aprobado la reforma constitucional por entender que ésta no reconocía la particularidad —nacional— quebequesa y que el multiculturalismo resultaba ser un instrumento para banalizar el biculturalismo canadiense y con ello la identidad nacional quebequesa. Contra la Carta suele también subrayarse su efecto centralizador, al confluir su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá. En este sentido, se considera que la Carta de Derechos y el papel de la Corte Suprema son una muestra de la injerencia del Estado federal canadiense en los asuntos quebequeses.

(49) BOSSET (2007b): 168.

(50) WOEHRLING (2007): 27.

(51) LAVOIE (2007): 34.

para lograr una razón común, para que la sociedad quebequesa pueda compartir una significación normativa (52). Este problema comúnmente aceptado se ha abordado, no obstante, de muy distinta forma, dependiendo de la visión mantenida sobre el Derecho y su capacidad.

Los críticos con el Derecho consideran que los criterios jurídicos no son suficientes para valorar el impacto social de un acomodamiento, que algunos acomodamientos declarados como razonables por los tribunales resultan no razonables desde el punto de vista de los valores de la sociedad actual, que la crisis de los acomodamientos refleja la incapacidad del Derecho para regular esta cuestión social; se acusa a los tribunales de ser los causantes de la crisis de los acomodamientos por vivir de espaldas a la realidad (53).

En sentido contrario, en el empeño por reducir la distancia entre el Derecho y el mundo vivido, es significativa la labor de los juristas. Con el fin de perfeccionar la labor de los tribunales y delimitar (54) los acomodamientos razonables, la doctrina jurídica ha elaborado varias propuestas.

Para hacer frente a la complejidad particular del sector de servicios públicos, ha dibujado una serie de variables que el razonamiento jurídico debería tener en cuenta y de las cuales se haría depender la decisión sobre la pertinencia del acomodo (55). Una de ellas hace referencia a la naturaleza de una institución pública. En base a esta variable, por ejemplo, el uso del *Kirpan* debería ser rechazado en la sala de un juicio porque podría influir en el desarrollo de un proceso judicial. Sin embargo, en una escuela en la que alumnos y profesores son llamados a colaborar, es posible gestionar las situaciones de conflicto y reducir los peligros para la seguridad, por lo que el acomodamiento sí podría hacerse de forma razonable (56). Otra variable a tener en cuenta, según estas propuestas, sería la naturaleza de los usuarios de una institución pública. Así, por ejemplo, podría considerarse, con respecto a la escuela, que sus usuarios son personas vulnerables y que existe cierto deber de facilitar el desarrollo espiritual del alumno. Por ello, el poner a disposición de aquéllos que tengan necesidades de carácter religioso mecanismos *ad hoc*, podría resultar obligatorio en una escuela. Lo mismo podría pensarse para lugares en los que una persona se encuentra cautiva por la limitación de su movimiento, como una cárcel o un hospital. Sin embargo,

(52) BERNATCHEZ (2007).

(53) BERGERON (2006).

(54) En francés, la doctrina ha utilizado la expresión «baliser» en el sentido de acotar, marcar o señalizar el camino. Este término y el significado que encierra se han ganado un espacio propio en la reflexión sobre los acomodamientos.

(55) BOSSET (2007b): 166 y ss.

(56) Ibid.

esta obligación de establecer mecanismos para ejercer la libertad religiosa sería menos exigente en los casos en los que no se diera esta situación de cautividad o vulnerabilidad (57).

Se ha propuesto también, en el ámbito escolar, y para valorar el perjuicio excesivo, un test en tres escalas sobre la razonabilidad del acomodamiento: de significación, de vulnerabilidad y de individuación en la heteronomía. De forma que, cuanto más polisémico fuera un signo religioso, más difícil sería rechazarlo, cuanto más vulnerable el alumno (por ejemplo, por la edad), más importante sería interrogarlo sobre su consentimiento a portarlo, cuanto más condicione la relación con el resto de los alumnos, más legítimo podrá ser su rechazo (58).

Otras propuestas tienen que ver con la forma de integrar, de forma más explícita, los valores fundamentales protegidos por las Cartas de Derechos en el razonamiento jurídico que permite identificar los límites de los acomodamientos razonables. No puede considerarse una solución válida, desde esta perspectiva, el establecimiento de un orden de prioridad de derechos excluyente, como solicitan los detractores de los acomodamientos religiosos. No se trata de considerar ciertos valores como innegociables para hacer frente a todas las tensiones que se produzcan en la confrontación entre valores, como sucedería si, por ejemplo, se considerase que la igualdad de sexos es innegociable y que por ello destruye cualquier pretensión en la que pudiera verse afectada. Y ello, no porque el principio de igualdad entre los sexos no sea un valor lo suficientemente importante como para querer restringir el ejercicio de la libertad religiosa, sino porque las Cartas de Derechos obligan a tener en cuenta también otros factores y otros derechos. Subrayando la centralidad de la argumentación creada por la jurisprudencia, se recuerda que toda restricción a una libertad fundamental debe presentar un vínculo racional con el objetivo perseguido, debe suponer la mínima vulneración posible a esta libertad y los efectos de la restricción deben ser proporcionales al objetivo perseguido y a los beneficios obtenidos (59).

En esta actitud de marcar las líneas de argumentación, algunos autores se han lanzado también a clarificar conceptos ambiguos tales como la neutralidad religiosa del Estado y su relación con la libertad de religión. Se ha hecho sembrando estos conceptos de criterios que ayuden a delimitarlos. Señalando, por ejemplo, cómo se pueden combatir las reivindicaciones oportunistas

(57) Ibid.

(58) GAUDREAU-DESBIENS (2007).

(59) BOSSET (2007b).

o fraudulentas, cómo detectar la falta de equidad y cómo evitar que se comprometa la integración social de las mayorías (60).

Y si los críticos del protagonismo jurídico veían a los jueces como los culpables de la crisis de los acomodamientos, la doctrina jurídica favorable al mantenimiento de los acomodamientos considera como uno de los principales factores causantes de la crisis la perversión del uso del término acomodamiento razonable. Al superar el ámbito de la reflexión jurídica y pasar a formar parte del lenguaje popular, se ha producido, denuncian, cierta falta de comprensión sobre lo que realmente es un acomodamiento razonable. En este sentido más popular, el acomodamiento pierde su vínculo con el principio de igualdad y se le dota de una dimensión colectiva que no tiene necesariamente. Y este cambio del sentido se hace a costa de olvidar aspectos esenciales del concepto de acomodamiento, tales como la razonabilidad y que su aplicación esté prevista para casos de discriminaciones prohibidas por la norma fundamental (61). Esta visión reduccionista (en cuanto sólo se hace referencia a los acomodamientos religiosos en las relaciones interculturales) y distorsionada (en cuanto se incluye en el término cualquier práctica de armonización que no se corresponde con la definición jurídicamente construida de los acomodamientos) ha llevado a tratar como acomodamiento razonable lo que no es, como por ejemplo, la reserva de uso acordada en un municipio de las piscinas municipales durante algunas horas semanales a los musulmanes para que pudieran bañarse hombres y mujeres por separado.

De esta forma defienden, como estrategia pacificadora, la distinción de los acomodamientos de aquellos arreglos que se adoptan basados en la cortesía, buena vecindad, estrategia comercial, etc., llevados a cabo para permitir la expresión de particularidades a las distintas comunidades culturales. En estos casos, al no ser jurídicamente obligatorios sino voluntarios, sí correspondería a las instituciones representativas tomar decisiones sobre consentir, o no, determinados ajustes a las minorías, estableciéndose para ello un diálogo de carácter político (62). Pero en relación con los acomodamientos razonables en sentido estricto (como lo sería por ejemplo el caso del *Kirpan*), no cree esta doctrina que se esté produciendo una situación no abordable por la técnica jurídica y que precise de una intervención política, ni que los acomodamientos razonables en materia religiosa deban replantearse por ello...

(60) WOEHRLING (2006): 387 y ss.

(61) BOSSET (2007a).

(62) Contra esta opinión, los partidarios de abandonar la práctica de los acomodamientos religiosos han defendido la utilización más larga del término acomodamiento, considerando la legitimidad de su uso en otros contextos por tratarse de la aplicación de los mismos principios. BARIL (2007): 175.

«*car en cette matière, si le droit a beaucoup parlé, il est loin d'avoir encore tout dit*» (63).

2.2. El alcance de la secularización del espacio público

La sensibilidad de la sociedad quebequesa con respecto a la laicidad del Estado tiene probablemente mucho que ver con la tardía secularización del espacio público en Québec. No fue hasta los años posteriores a la Revolución Tranquila (64) cuando la fuerte presencia de la iglesia (católica y protestante) dejó de sentirse y fue sustituida por el Estado quebequés. Se comprende, de esta manera, que las modalidades de laicidad, el reconocimiento que haya de reservarse al patrimonio religioso y el lugar que se le conceda a la expresión de la religión en el espacio público, sean objeto de controversia en Québec.

La laicidad es el término con el que se define el deber de neutralidad religiosa de un Estado democrático y puede ser interpretado de forma rígida o abierta, según se sea más o menos permisivo ante la exteriorización de la práctica religiosa. La laicidad abierta se muestra más permisiva con la práctica religiosa; reconoce que el Estado ha de ser neutro ante el fenómeno religioso, es decir, que las leyes e instituciones públicas no deben favorecer ninguna religión, pero reconoce la importancia que para muchos tiene la dimensión espiritual de la existencia y asume la protección de la libertad de conciencia y religión. La laicidad en sentido rígido, por su parte, es menos permisiva y atribuye a la laicidad una doble función: lograr la emancipación de los individuos en relación con la religión, erosionando las creencias religiosas o relegándolas, como máximo, a la esfera privada y, por otra parte, lograr la integración cívica, entendiendo como premisa para dicha integración la desaparición de toda diferencia.

La sentencia relativa al asunto del *Kirpan* anteriormente comentada, activó sin duda la discusión sobre la mejor manera de entender la laicidad. Ésta y otras razones impulsaron el protagonismo del laicismo rígido, cuyos defensores han abonado una importante corriente de pensamiento contraria a la práctica de los acomodamientos religiosos.

(63) BOSSET (2007b): 168.

(64) El término hace referencia al proceso de transformación social profunda que se dio en Québec en la década de los años 60 del siglo xx. Las notas sobresalientes de este proceso son, por una parte, el surgimiento del nuevo nacionalismo quebequés, al tomar conciencia los francófonos de Québec de su condición mayoritaria en su territorio. Por otra parte, la sustitución de la iglesia por el Estado como institución principal aglutinadora, creadora de valores comunes y prestadora de servicios sociales.

Los partidarios del laicismo rígido consideran que en el contexto de la desconfesionalización del Estado, en el que la mayoría religiosa ha de aceptar que sus prácticas y símbolos religiosos se hayan privatizado y que no encuentren reflejo en el espacio público, no debe admitirse que aspectos prácticos y simbólicos de religiones minoritarias encuentren en él un lugar de manifestación. Por otra parte, si tanto la religión como el grado de ortodoxia que se asuma, responden a una elección personal (al contrario que las circunstancias personales como problemas de salud, en cuyo caso los acomodamientos sí tendrían sentido), no entienden por qué habrían de privilegiarse las elecciones religiosas frente a otro tipo de elecciones personales (como ir a bailar los sábados). La estrategia de secularización se presenta además como una solución evidente al problema que plantean las religiones en cuanto fuente de opresión. Por ejemplo, si se considera que el pañuelo islámico es testimonio de la inferioridad de la mujer (65), la prohibición de su uso estaría contribuyendo a solucionar la desigualdad por razón de género.

Los defensores del laicismo abierto ven las cosas de modo totalmente diferente y consideran que los argumentos anteriores resuelven de una forma demasiado rápida las cuestiones de identidad y de convicciones sobre el fundamento de la vida y el bien, que banalizan desacertadamente las opciones religiosas de los individuos y que resultan excesivamente restrictivas para los creyentes para los que la fe se traduce en prácticas y comportamientos rituales y simbólicos. Consideran que la diferenciación entre espacio privado y público no es a veces tan sencilla de determinar (como en el caso de las personas hospitalizadas o privadas de libertad), que poner al mismo nivel una opción religiosa con otro tipo de elecciones personales no relacionadas con las convicciones profundas de las personas, es desconocer la calidad de derecho fundamental que tiene la libertad de conciencia (que ha llevado a que la objeción de conciencia —por motivos religiosos o no— se contemple como causa de exención del servicio militar) y, que dar por sentado el carácter opresivo de ciertos símbolos (como el pañuelo islámico) impide a las personas definir su propia posición en relación con la religión, además de ser un prejuicio que niega el valor positivo que pueden tener las religiones en cuanto corrientes filosóficas (a favor del pacifismo, por ejemplo).

(65) Desde esta perspectiva, el velo, en su vertiente «religiosa», ha de considerarse como un símbolo que sitúa a la mujer en una situación de inferioridad con respecto a los hombres y que recuerda el carácter impuro de las mujeres. Además, el velo sería el símbolo de una estrategia política proveniente del fundamentalismo musulmán contra el mundo occidental. MINCES (2006).

Los partidarios del laicismo abierto no creen que los acomodamientos religiosos sean contrarios a la laicidad (66). Al contrario, defienden que el deber de neutralidad del Estado y los acomodamientos persiguen la misma finalidad: que cada persona pueda elegir su propia religión. Con la neutralidad del Estado se impide que éste ejerza su autoridad para favorecer una religión particular; la neutralidad es una obligación dirigida al Estado. Con los acomodamientos se permite a los individuos expresar libremente su fervor religioso y están disponibles para todas las religiones, cuando se considere necesario (como cuando un médico católico se niega a practicar un aborto en un hospital público por razones de conciencia). Por otra parte, niegan la supuesta neutralidad de la opción rígida, desvelando, por ejemplo, que la uniforme aplicación de la prohibición de los símbolos religiosos en instituciones públicas favorece a quienes no portan dichos símbolos.

Desde el laicismo abierto se considera que una sociedad democrática no sólo debe garantizar la posibilidad de modificar las convicciones profundas de las personas sino también el poder vivirlas sin obstáculos indebidos, siempre que no se ponga en peligro la libertad de los demás y el buen funcionamiento de las instituciones comunes. Así por ejemplo, no se puede admitir que una mujer sea obligada en contra de su voluntad a llevar un pañuelo islámico. Pero tampoco se puede impedir vestirlo a quien así lo quiera (67).

Además, entienden que la conciliación entre la libertad religiosa y la igualdad entre los sexos no puede analizarse como una ecuación en la que uno se opone al otro. En este sentido, defienden que cuando se plantea la posibilidad de admitir el uso del *hidyab* en la escuela, e incluso si ello se considerara contrario a la igualdad entre los sexos —algo en lo que no todos están de acuerdo—, no puede ser rechazada de plano sin otras consideraciones que pueden ser más importantes. Por ejemplo, teniendo en cuenta la interdependencia entre los derechos, cabría plantearse si con dicha actuación estaríamos sirviendo efectivamente al principio de igualdad, ya que supondría la

(66) WOEHRLING (2006) y (2007).

(67) Este argumento ha sido ampliamente tratado por la doctrina, en particular la feminista. Hay quien considera que existe una concepción universalizable de lo que es una buena vida para la mujer y, en otra posición, quien considera que sólo debe procurarse una intervención pública correctora cuando las prácticas religiosas efectivamente violan la igualdad entre hombres y mujeres. Desde esta perspectiva se ha criticado la simplificación de las cosas que supone atajar los problemas de desigualdad negando sitio a la expresión religiosa. Esta crítica denuncia que la estrategia de secularización desconoce el derecho de las mujeres de optar por llevar una vida conforme a preceptos religiosos y que además oculta falsos prejuicios, como aquél que presupone que todas las mujeres musulmanas están desvalidas y todos los hombres musulmanes son peligrosos para las mujeres. BAKHT (2007).

exclusión de los principales interesados de la red pública de enseñanza. Es decir, si la escuela es una de las principales redes de socialización y de integración en la que a los alumnos se les da la posibilidad de convivir con quienes sostienen los valores mayoritarios de la sociedad, se estaría desaprovechando la ocasión de propiciar este contacto. En este caso, la evaluación sobre el respeto por la igualdad y el éxito de la integración se estaría haciendo a medio o largo plazo.

La crisis de los acomodamientos en Québec ha puesto de relieve la falta de consenso en relación al modelo de laicidad que debe prevalecer. Pero además, al centrarse en los inmigrantes, ha hecho que el debate sobre la laicidad se haya transformado en la controversia sobre la integración de los inmigrantes. Aunque las medidas de armonización cultural controvertidas no tenían como protagonistas a los inmigrantes sino a minorías religiosas de larga implantación en Québec (68), durante el transcurso del debate sobre los acomodamientos la laicidad se ha presentado sobre todo como un muro de contención a las particularidades culturales de los inmigrantes.

2.3. *La cuestión identitaria, las políticas de integración y el nacionalismo quebequés*

Estas tres cuestiones: integración de los inmigrantes (aceptación o no del multiculturalismo), lengua (en cuanto rasgo principal de la identidad quebequesa) y nacionalismo (encaje constitucional de Québec en Canadá) forman un triángulo de cuestiones interdependientes que se ha manifestado en más de una ocasión en Québec. Es importante recordar, en este sentido, que fue precisamente al amparo del nuevo nacionalismo quebequés post-revolución tranquila y en relación con la integración de los inmigrantes cuando en Québec surgió la política lingüística que se plasmaría en la Ley 101 o *Charte de la langue française*, por la que tanto se caracteriza. A partir de este momento, la gestión de la diversidad cultural en Québec siempre se plantea en relación con la búsqueda de la fórmula de la integración en un espacio socio-político definido en base a su francofonía; esto es precisamente lo que carac-

(68) Que los acomodamientos razonables no son exclusivamente una cuestión de inmigración ni de multiculturalismo, a pesar de que durante la crisis se hayan tratado como cuestiones derivadas directamente de ello, se prueba al comprobar que: la mitad de los acomodamientos practicados están relacionados con las personas con minusvalías; otras, se piden por quebequeses de tercera y cuarta generación convertidos a movimientos religiosos tales como Testigos de Jehová, judíos jasídicos, etc.; sólo una minoría de las peticiones las hacen los nuevos inmigrantes. LABELLE e ICART (2007): 123.

teriza el interculturalismo quebequés (69). Durante la crisis de los acomodamientos, esta conexión puede reconocerse como uno de los ejes que ha dirigido el debate; no es casualidad, en este sentido, que el *Parti québécois* formalizara la presentación de dos propuestas de ley en la Asamblea Nacional de Québec en las que el reforzamiento de la lengua francesa es una cuestión central; una para la aprobación de la *Constitution Québécoise*, y otra para la aprobación de la *Loi sur l'identité québécoise*, ambas el 18 de octubre de 2007, justamente un día después de presentar su Memoria a la Comisión Bouchard-Taylor (70).

El empeño por mostrar la incompatibilidad entre el multiculturalismo y el nacionalismo quebequés es comparable y proporcional al empeño por mostrar precisamente lo contrario, es decir, la perfecta posibilidad de llevar a cabo políticas multiculturales en el marco de la protección de la especificidad quebequesa (71). Esto último es lo que se había pretendido hacer efectivo con la conversión en interculturalismo de la filosofía multiculturalista tras su paso por el tamiz de la política lingüística coercitiva. Y esto se había hecho en Québec como consecuencia del predominio del nacionalismo cívico sobre el etnocultural (72).

El nacionalismo cívico representa una forma de concebir la identidad quebequesa de forma inclusiva, basado en una especie de «cultura cívica común» permeable a las aportaciones de otras culturas a la identidad quebequesa. Trasladado este sentir al Gobierno quebequés, se tradujo en su día en políticas de gestión de la diversidad cultural permeables a los postulados del multiculturalismo. Por contra, el postergado nacionalismo étnico concibe la sociedad quebequesa con un importante grado de homogeneidad. Para los nacionalistas quebequeses conservadores, la diversidad cultural no es síntoma de riqueza sino un peligro real de erosionar la frágil identidad mayori-

(69) La constatación de que los francófonos constituían la mayoría social de Québec (no sólo la minoría lingüística canadiense) y que el mantenimiento de esta situación corría peligro en gran medida porque los inmigrantes, de los cuales dependían para mantener las tasas de población necesarias, optaban por el inglés como lengua de integración, les llevó a adoptar normas lingüísticas de carácter coercitivo. Así, por ejemplo, y para evitar la reversión de la mayoría lingüística, se obligó a que la escolarización de los niños en la red de enseñanza pública siguiera la línea francesa, reservando la línea inglesa de la enseñanza pública sólo a los niños que formaban parte de la minoría histórica anglófona de Québec. Un inmigrante, aunque tuviera como lengua materna el inglés, sólo podría frecuentar, en la red pública, la escuela francesa. GORROTXATEGI (2005).

(70) A través de los proyectos de ley n.º 196 y 195 respectivamente.

(71) COURTOIS (2007).

(72) En ese trabajo no se pretende hacer una reflexión profunda de la cuestión, por lo que se utilizan indistintamente los términos nacionalismo étnico, conservador y etnocultural.

taria. Consideran que el contenido de la cultura social solamente puede ser definido por la mayoría histórica, es decir, los descendientes de los canadienses franceses y aquéllos que se han asimilado a este grupo en algún momento de la historia de Québec. En relación con los inmigrantes de religión distinta a la cristiana, hay quien defiende que deberían renunciar al mantenimiento de rasgos propios a su cultura de origen, absteniéndose de expresar sus creencias en el espacio público (73).

Durante el proceso de crisis de los acomodamientos razonables, se ha vivido como una amenaza real la puesta en peligro de los valores comunes y del patrimonio cultural y lingüístico (74) de Québec. Ello ha brindado al nacionalismo étnico la oportunidad de hacer valer sus postulados contrarios al multiculturalismo y criticar al nacionalismo cívico. Sin embargo, la sola existencia de este nacionalismo conservador no hubiera sido suficiente para generar la controversia que se ha vivido en torno a los acomodamientos. Ha sido la combinación con otras fuentes de temores en relación a la diversidad religiosa lo que ha propiciado una transformación profunda en el discurso en relación con los inmigrantes y la negación de los acomodamientos religiosos. Sectores ideológicos que en el pasado se habían manifestado relativamente generosos en materia de acomodamientos de la diversidad cultural y religiosa, por distintas razones, han adoptado posturas en contra, engrosando el sector de los defensores de la laicidad rígida, dando lugar a la «improbable coalición» con el nacionalismo conservador (75), rechazando los acomodamientos religiosos a las minorías.

(73) BÉGIN (2007).

(74) La inseguridad lingüística es un argumento recurrente a la hora de explicar la falta de tolerancia o apertura hacia los inmigrantes por una parte de los quebequeses de origen francés. El hecho de que en Montréal, principal lugar de acogida de inmigrantes en Québec, el estatus socioeconómico del inglés sea superior al del francés, hace que la asimilación lingüística en favor del francés sea más difícil. Para quienes sostienen este argumento, sería precisamente este hecho el que provoca la inseguridad de la mayoría en relación con la pervivencia de la lengua francesa y la principal razón que ha desencadenado el malestar social que ha dado lugar a la creación de la comisión Bouchard-Taylor. CASTONGUAY (2008). Desde una posición contraria, se ha mantenido que la francfonización de los inmigrantes a través de la ley 101 y el consiguiente aumento de la seguridad lingüística no ha generado la disminución del miedo a la pérdida de los valores de la sociedad de acogida y que es incluso probable que la integración lingüística de los inmigrantes, que ha supuesto tener que compartir con ellos las instituciones quebequesas y la identidad colectiva, haya hecho más compleja la cuestión de la apertura al pluralismo en Québec. MCANDREW (2006).

(75) Y ha generado un terreno propicio para la manifestación de las voces más conservadoras, lo que ha permitido disimular el populismo demagógico en un discurso de carácter democrático, según WEINSTOCK (2007).

Es así que durante la crisis de los acomodamientos razonables ha podido verse compartiendo la defensa de los valores propios con el nacionalismo conservador a partidarios del nacionalismo cívico y a un sector ideológico de lo que algunos denominan la izquierda política progresista. Los primeros, influidos por diversos acontecimientos tales como los atentados del 11 de septiembre de 2001 y el informe de la Comisión Stasi en Francia, se habrían reconvertido al laicismo «a la francesa» (76); un laicismo que se apoya en una concepción de la ciudadanía que trasciende de la pertenencia comunitaria de los individuos, de su identidad y de sus creencias y que relega la cuestión religiosa al ámbito privado de las personas. Los segundos, que en el pasado habían defendido el discurso multiculturalista como una forma de cuestionamiento de la hegemonía de las clases dominantes, han centrado sus esfuerzos en mostrar los problemas que origina el multiculturalismo. En este sentido, consideran que el multiculturalismo es un obstáculo para que la verdadera injusticia, que es de carácter económico, sea erradicada. Desde este sector de pensamiento se ven los acomodamientos religiosos como un medio para impedir el goce de los derechos individuales por parte de las minorías internas de los grupos, principalmente mujeres y niños.

En definitiva, y por diversas razones, la controversia sobre los acomodamientos alcanzó una envergadura tal que las orientaciones políticas basadas en la apertura al pluralismo cultural, arraigadas en Québec, comenzaron a ponerse en duda hasta dar visos de consolidación a una alternativa ideológica que propugnaba el abandono de los acomodamientos razonables en materia religiosa y que cuestionaba la validez de la política basada en el interculturalismo y la de la interpretación de las normas que le sirven de base. Algunas encuestas señalaban la existencia de una mayoría aplastante de quebequenses que deseaba imponer límites a los acomodamientos razonables y de una importante mayoría que, sencillamente, los rechazaba (77). En el contexto electoral, los partidos políticos clamaron por la constitución de una Comisión de encuesta sobre los acomodamientos razonables. Comenzaba a entonarse un *Réquiem* por el interculturalismo quebequés (78).

(76) WEINSTOCK (2007).

(77) Por ejemplo, *Le Devoir*, el día 25 de septiembre de 2007, publicaba los resultados de una encuesta según la cual más de dos de cada tres adultos en Québec rechazan toda forma de acomodamiento cultural o religioso en lugares públicos tales como escuelas, hospitales, edificios gubernamentales, en los lugares de trabajo y en los espacios destinados al deporte, etc. Parte de la doctrina ha llamado la atención sobre la defectuosa metodología o la tendenciosidad de estas encuestas, que no reflejarían el espíritu real de la sociedad. FALL y VIGNAUX (2008): 5 y ss.

(78) WIEWIORKA (2007).

IV. LA COMISIÓN DE CONSULTA SOBRE LA PRÁCTICA DE ACOMODAMIENTOS LIGADOS A LAS DIFERENCIAS CULTURALES

El punto de partida marcado por el decreto de creación de la Comisión, así como la personalidad y trayectoria de los presidentes, son datos suficientes por sí solos para comprender que con la investigación no se pretendía buscar una alternativa a los acomodamientos sino entender lo que había fallado y aportar en consecuencia las soluciones para recuperar la paz social perdida en torno a su aplicación. En efecto, una de las premisas de las que parte la Comisión para llevar a cabo su trabajo supone que el interculturalismo y la laicidad abierta son principios básicos que definen la cultura pública común de Québec.

1. *Las premisas de la Comisión: interculturalismo y laicidad abierta*

Una de las primeras tareas que asume la Comisión es la «reconstrucción del marco de referencia de la vida colectiva en Québec», es decir, la ordenación de las instituciones, valores y normas quebequesas que sirven de base a las opciones colectivas —normativas y políticas— de Québec y que definen las bases de la cultura pública común en relación con el modelo de integración social y la forma de afrontar la diversidad religiosa.

Esta labor de reconstrucción permite a la Comisión afirmar que la sociedad quebequesa no se encuentra desprovista de criterios para la toma de decisiones en referencia a las peticiones de acomodamiento razonable. Al contrario, el fundamento normativo recogido en las normas jurídicas fundamentales (79) determina la validez jurídica de los acomodamientos, mientras que la tradición política mantenida (80) corrobora su normatividad, determinando su validez política y su legitimidad. Los acomodamientos religiosos serían, en este sentido, una consecuencia del pacto cívico quebequés definido por el interculturalismo y la laicidad abierta.

(79) Las Cartas de Derechos de Québec de 1975 y de Canadá de 1982 y la Carta de la lengua francesa de 1977 o Ley 101, ya mencionada, en la que se recogen los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos de Québec a partir del reconocimiento del francés como única lengua oficial.

(80) En esta tradición política la Comisión menciona como acontecimientos especialmente relevantes, por su función de dirección de la política gubernamental, los documentos gubernamentales «Autant de façons d'être Québécois», de 1981, así como el conocido como Énoncé, editado por el Ministère des Communautés Culturelles et de l'immigration en 1990, «Au Québec, pour bâtir ensemble, énoncé de politique en matière d'immigration et d'intégration».

El interculturalismo sería el modelo de integración social de Québec y su peculiaridad consiste en que no sólo pretende ser un instrumento para lograr la cohesión social a partir del reconocimiento del pluralismo y la diversificación social, sino que contiene además la condición para la supervivencia del grupo cultural que, mayoritario en Québec, minoritario en la América del Norte, siente su pervivencia amenazada. De esta forma, el Interculturalismo asume que Québec es una nación, con una memoria histórica nacional particular apoyada en el pasado canadiense francés y que tiene como lengua pública común el francés. La francofonía, así como el respeto de unos valores compartidos (el pluralismo, la igualdad, la solidaridad, la laicidad, la no discriminación, la no violencia, etc.) son el marco obligado de integración social que, no obstante, es compatible con el principio de identidades múltiples. Esto, y la expresión de las diferencias culturales y religiosas en el ámbito público, posibilitan la interacción entre los distintos grupos culturales, lo que resulta beneficioso para superar los estereotipos y rechazos al Otro. Como consecuencia de este modelo, tanto los quebequeses de origen canadiense francés como los pertenecientes a culturas minoritarias, deben asumir que su cultura se transformará, permitiendo la evolución de la identidad quebequesa.

En cuanto a la laicidad abierta, concibe la neutralidad religiosa del Estado como el proceso político jurídico por el cual el Estado afirma su independencia con respecto a la religión. Pero no como una especie de religión, cívica que opta por una concepción del bien secularizada. De esta manera, las leyes e instituciones públicas no deben favorecer ninguna religión pero el Estado debe reconocer la importancia que para muchos tiene la dimensión espiritual de la existencia y debe asumir la protección de la libertad de conciencia y religión de una forma, si bien razonable, amplia (81). El Estado debe garantizar la protección de unos valores públicos fundamentales, comunes a todos, pero no debe juzgar la razón profunda en la que se basan. Aunque resulta ser cierto que el Estado liberal comporta la defensa de unos valores que impiden la absoluta neutralidad del Estado con respecto a las concepciones del bien, la neutralidad del Estado que opta por un régimen de laicidad abierto, implica no poder intervenir en las convicciones profundas de los individuos y en su capacidad de elegir su modo de vida.

El marco paradigmático en el que ha encerrado la Comisión su reflexión, consistente en fundamentar la validez y reivindicar la vigencia del interculturalismo y de la laicidad abierta, ha sido considerado por algunos como una equivocación. Partidarios del asimilacionismo y aquéllos que creen que los

(81) En España, últimamente, la STS de 10 de diciembre de 2008.

acomodamientos razonables no son el punto final del proceso de integración de los inmigrantes sino una fase del proceso de integración que debe evolucionar hasta la aculturación, han criticado el punto de partida de la Comisión por haberse desaprovechado una gran ocasión para desmarcarse de la disfuncional política multiculturalista, entendiendo que la plena participación de los inmigrantes en la cultura pública común y el mantenimiento de su cultura originaria son dos cosas imposibles de compatibilizar (82).

Sin embargo, la Comisión defiende las bondades de los principios en los que se sustenta el pacto cívico; a su juicio, el interculturalismo ha permitido la crítica de los viejos mitos fundadores de carácter excluyente. Se ha logrado que, por una parte, el inmigrante se integre más en la cultura que representa la francofonía, y por otra parte, ha obligado a los francófonos a compartir espacio. Sin esta política, los inmigrantes hubieran optado por anglofonizarse, renunciando con ello a participar en la sociedad mayoritariamente francófona y a acceder a la construcción de la memoria nacional quebequesa. La diversidad ha hecho a la sociedad más sensible a los derechos de todos y ha llevado a una renovación de la democracia. Con ello, la capacidad integradora de la actual sociedad es superior a la anterior. El respeto por la diversidad ha penetrado en las distintas esferas de la vida social quebequesa contribuyendo a reducir las barreras sociales y favoreciendo la integración de los distintos grupos. Por lo que respecta a la laicidad abierta, la considera como la opción que mejor procura el respeto por la igualdad moral entre las personas y la libertad de conciencia y religión que son, precisamente, las dos finalidades que persigue la laicidad del Estado, sobre todo en una sociedad en creciente diversificación.

2. *Diagnóstico sobre la crisis: las causas aparentes y las causas reales*

Una de las afirmaciones más importantes que contiene el Informe de la Comisión es la que señala que la crisis de los acomodamientos no fue la consecuencia de una degradación real de la forma de aplicación de los acomodamientos sino de la percepción generada artificialmente en torno a ello.

Para conocer la evolución del grado de controversia sobre los acomodamientos y considerando que el interés mediático por una cuestión refleja, de alguna manera, dicho nivel de controversia, la Comisión lleva a cabo un recuento de todos los casos de acomodamiento que han trascendido, por la acción de los medios de comunicación, a la opinión pública. Este recuento

(82) GÓMEZ (2008).

permite a la Comisión constatar la existencia de cuatro fases distintas en relación con el nivel de conflictividad de los acomodamientos (83), una de las cuales, denominada por la Comisión como el período de ebullición, destaca por el exponencial aumento de casos que registra; frente a los 13 casos publicados durante los 17 años de la primera fase, 40 casos acceden a los medios en los 15 meses de este período.

La Comisión se ocupa también de investigar lo sucedido en el período de ebullición y obtiene dos conclusiones principales. Por una parte, que no sólo no se ha producido un aumento en la petición de armonización sino que, además, estas peticiones, entre las que apenas hay casos de acomodamientos en sentido estricto, son muy poco numerosas y son gestionadas con relativa facilidad. Se remarca además en este sentido que el peso demográfico de las minorías religiosas en Québec es modesto y que una ínfima parte de éstas demandan acomodamiento (84). Por otra parte, la «reconstitución» de 21 hechos controvertidos durante el período de ebullición muestra que, de éstos, en 15 casos se produjo, en el momento de llegar a conocimiento del público, una distorsión importante de la realidad (85).

Según la Comisión, el estudio del papel de los medios de comunicación a lo largo del debate público sobre los acomodamientos permite documentar la fabricación de una percepción irreal. Sin embargo, considera también que el exceso mediático no hubiera sucedido si no se hubiera encontrado el caldo de cultivo social apropiado; la frustración que preside la confrontación con los acomodamientos es real. La frustración de la sociedad quebequesa, en un

(83) La primera fase comienza con la primera sentencia de la Corte Suprema que asume la doctrina de la obligatoriedad de los acomodamientos razonables en 1985, dura 17 años y registra 13 casos. La segunda comienza con una sentencia de la Corte Superior de Québec en 2002 sobre el *Kirpan*, dura aproximadamente cuatro años y se registran 12 casos. La tercera comienza con la decisión de la Corte Suprema sobre el *Kirpan*, dura 15 meses y se registran 40 casos. La cuarta fase coincide con el inicio de los trabajos de la comisión a partir de julio de 2007, un período de calma y expectación por los trabajos de la Comisión que refleja aproximadamente 8 casos en un año.

(84) El 83,2 por 100 de la población es aún católica, el 4,7 protestante, el 1,5 musulmana, 1,3 judía y 0,1 sikh. GEADAH (2007), p. 24. A este dato hay que añadir el anteriormente señalado según el cual muy pocos de los acomodamientos demandados provienen de los nuevos inmigrantes. La web del ministerio de inmigración y comunidades culturales de Québec, <http://www.micc.gouv.qc.ca>, ofrece datos relativos a estas cuestiones.

(85) En el informe pueden consultarse las versiones estereotipadas y las documentadas sobre los mismos hechos, en las páginas 69 a 74. Además, en el anexo B del informe se recoge un listado de los prejuicios negativos habituales en torno a los acomodamientos seguidos de una clarificación para contrarrestarlos que demuestra que estos prejuicios son infundados, pp. 277 a 284.

contexto de crisis identitaria común en el mundo occidental, parte de la existencia de desacuerdos sobre el fondo de la cuestión de los acomodamientos razonables. Es decir, no existe una posición clara y común sobre cómo deberían ser las relaciones interculturales y cómo habría de gestionarse la diversidad, en particular la religiosa. Además, la Comisión considera que el interculturalismo no ha conseguido disipar el miedo y la inseguridad que los quebequeses canadienses francófonos sienten sabiéndose minoritarios en la América del Norte; a pesar de ser infundado, el miedo, en grados muy diversos según las personas, abarca el miedo a la pérdida de los valores, de la lengua, de las costumbres y tradiciones, de la memoria y la identidad.

3. *Consideraciones de la Comisión sobre las causas de la crisis. Recomendaciones (86)*

3.1. *Precisiones terminológicas: Las Prácticas de Armonización Intercultural: Acomodamientos Razonables y Ajustes Concertados*

La Comisión asume las tesis que mantenían los juristas en torno a la importancia de la desvirtuación del concepto jurídico de acomodamiento razonable como factor generador del proceso de crisis, así como la autosuficiencia de los tribunales y la capacidad del derecho para reglar las cuestiones relativas a los acomodamientos. En esta línea, la Comisión propone el uso diferenciado de los términos: prácticas de armonización intercultural, acomodamientos razonables y ajustes concertados; la consecuencia de esta diferenciación terminológica será determinante en su juicio sobre el sentido de la crisis.

Las prácticas de armonización intercultural serían todas las formas de arreglos, negociaciones y acomodos que se llevan a cabo para afrontar las dificultades y falta de entendimiento que se producen cuando dos culturas diferentes conviven. Serían, en concreto, las medidas adoptadas en favor de una persona o grupo minoritario susceptible de ser discriminado por motivo de su cultura o religión. Las prácticas de armonización intercultural englobarían dos instrumentos diferentes: los acomodamientos razonables y los ajustes concertados.

(86) La Comisión elabora, como último punto de su Informe, una lista de 37 recomendaciones dirigidas a la actuación que debe asumir el poder político.

Los acomodamientos serían una obligación jurídica que, para combatir la discriminación, obliga a poderes públicos y organismos privados a flexibilizar la aplicación de distintas reglas. Esta obligación se interpreta en sede judicial y, por esta vía, las demandas deben someterse a un proceso formal en el que dos partes se enfrentan y dejan en manos del juez la decisión sobre cuál de los dos intereses en conflicto debe prevalecer.

Los ajustes concertados se diferencian de los acomodamientos en que no se desprenden de una obligación jurídica sino que son arreglos que, generalmente los gestores de instituciones públicas o privadas, consienten de forma amigable para facilitar el encaje de las prácticas culturales de los grupos minoritarios. En el caso de los ajustes, no sólo se pretende evitar la discriminación y, más que a consideraciones jurídicas, se sujeta a consideraciones de carácter ético, administrativo, o de otra índole. Los ajustes concertados no se solventan en sede judicial (si bien una situación de desacuerdo podría desatar una reclamación en vía judicial) sino que siguen una vía «ciudadana» en la que el procedimiento es menos formal y se basa en la negociación y la búsqueda de compromiso y en la que el objetivo consiste en alcanzar una solución que satisfaga a las dos partes.

Cuando se trata de acomodamientos razonables en sentido estricto, la Comisión se suma a la reivindicación de la capacidad de los Tribunales para llevar a cabo la ponderación de los intereses en conflicto, rechazando la opinión de que no existen criterios jurídicos para que esta labor se lleve a cabo por los Tribunales sin usurpar la función de las instituciones democráticas.

A este respecto, la Comisión recuerda que las democracias liberales se fundan sobre los principios de igualdad y libertad de las personas y que crean instituciones que permiten dar vida a estos principios y hacerlos practicables en la realidad. Pero que, sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos y además pueden entrar en conflicto. La finalidad del Estado es ofrecer a todos los ciudadanos un conjunto de derechos lo más extenso posible y, en esta tarea, a veces los derechos de algunos tienen que verse restringidos para favorecer el conjunto de los derechos de todos los ciudadanos. Para resolver estos conflictos, no existe un orden de prelación entre los derechos y los tribunales no establecen una jerarquía sino que hacen una ponderación de las circunstancias del caso y procuran la conciliación de los derechos en conflicto, cuando esto es posible. Cuando no lo es, rechazan la pretensión que imponga una carga excesiva a la otra parte. Por otra parte y, como sucede en otras materias, los Tribunales tienen medios para detectar la sinceridad de las creencias y el carácter razonable de las demandas, y para enfrentarse a las invocaciones de la libertad religiosa oportunistas o fraudulentas.

Sin embargo y, aunque los tribunales tienen medios para ponderar intereses en conflicto y detectar la naturaleza de las demandas de acomodamiento, reconoce que los otros gestores de las peticiones de armonización, aquéllos que no forman parte del poder judicial, pero tienen que resolver estas peticiones desde, por ejemplo, la prestación de un servicio público, no disponen de esos medios. Además, el rango de peticiones al que se enfrentan es más amplio.

3.2. *Asunción de responsabilidad de las instituciones políticas representativas. Delimitar las prácticas de armonización*

Los gestores no jurisdiccionales de las demandas de armonización precisan de un marco de actuación más expreso. La crisis ha demostrado que existen espacios dudosos («cuestiones difíciles» en palabras de la Comisión), sobre todo más allá de los acomodamientos razonables en sentido estricto, en relación a cómo deben atenderse las demandas de armonización en las que el consenso político no se ha manifestado. En relación a estos casos, la Comisión se alinea con aquéllos que perciben la necesidad de establecer balizas o acotar los principios que limitan las prácticas de armonización y establece principios procesales y de organización para abordar esta cuestión mediante la clasificación de criterios y la determinación del orden de prelación de criterios.

La mayor parte de las veces la Comisión aporta su criterio particular en torno a las cuestiones de fondo del debate y también señala el alcance material de los criterios que limitan una petición de armonización. Así, por ejemplo, señala que, si bien los valores públicos comunes han de ser considerados como un límite a estas demandas, lo que no puede aceptarse es que los usos sociales de la mayoría sean reconocidos como tales. Sólo los principios reconocidos jurídicamente deben considerarse valores públicos limitadores porque estos últimos y no aquéllos han pasado la prueba de la deliberación pública y la decisión política. De esta manera, la laicidad, como principio jurídico, sería un valor común. La no utilización del velo islámico sería un uso social mayoritario, pero no un valor común.

En cualquier caso, al margen de sus opiniones, la Comisión señala claramente la responsabilidad ineludible que, para reglar el conflicto, tiene el poder político. Esta asignación de responsabilidad pública se manifiesta en dos de las recomendaciones más importantes que contiene su informe. En referencia a la necesidad de promocionar el interculturalismo, señala que la Asamblea Nacional debe adoptar una ley o una declaración de principios so-

bre el interculturalismo, a partir de la reconstrucción facilitada en el Informe. Esta ley o declaración parlamentaria serviría de referencia para la adopción de políticas y programas, permitiendo una mayor continuidad de políticas a través de los distintos Gobiernos. Sería una guía también para los actores colectivos. Sería el vehículo ideal para sostener iniciativas de sensibilización hacia el pluralismo en el mundo escolar y en la población en general. Permitiría que el interculturalismo, como ha sucedido con el multiculturalismo en el contexto canadiense, se popularice por su intensa promoción y penetre el imaginario popular y se convierta en signo distintivo de la identidad nacional quebequesa.

En referencia a la necesidad de formalizar las bases de la laicidad abierta, señala que los poderes públicos deben precisar su sentido, no a través de un instrumento jurídico y mucho menos mediante su inclusión en la Constitución (87), puesto que la laicidad no está en peligro ni necesita de una afirmación jurídica. Pero sí a través de un pronunciamiento expreso que podría tomar la forma de un «libro blanco», aprobado por el Parlamento, clarificando las cuestiones sobre las que no existe consenso todavía, definiendo con ello los límites de la laicidad abierta.

Estas recomendaciones que asignan responsabilidades al poder político se ven potenciadas por la apuesta que hace la Comisión a favor de los ajustes concertados como mejor forma de afrontar las prácticas de armonización. Reconoce que hay casos en los que la única vía posible a seguir es la vía judicial. Sin embargo, y ésta es una de las principales conclusiones de la Comisión, en torno a la cual gravitan muchas de sus propuestas (como establecer, con la ayuda de las autoridades religiosas u otros expertos, un catálogo en el que se recojan las prácticas religiosas que objetivamente existen en las comunidades religiosas y que pueden ser objeto de petición de acomodamiento), cree que la ciudadanía debe acostumbrarse a evitarla y a profundizar en la vía de los ajustes. Considera además que debe favorecerse la autonomía de cada instancia y su capacidad negociadora porque explicitar demasiado unos criterios y hacerlos generales podría dificultar la toma de decisiones (88).

(87) Sí considera, aunque no sea estrictamente necesario, la utilidad de incluir en la Carta de Derechos de Québec una cláusula interpretativa en referencia a la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres, en la medida en que esta cláusula podría jugar un papel útil si incita al legislador a adoptar medidas más eficaces para garantizar una igualdad efectiva.

(88) Por eso, la Comisión prefiere diseñar una guía para la toma de decisión en base a tres enfoques que deben tenerse en cuenta; son los enfoques contextual (cada caso debe abordarse individualmente), deliberativo (debe producirse un diálogo entre las personas concernidas) y reflexivo (es importante aprender de cada caso y evolucionar a partir de ellos).

Para que esto sea posible, la Comisión reclama que el personal de las instituciones públicas debe estar especializado en su tratamiento y recuerda que, para ello, el Estado debe garantizar que sus servidores tienen la formación adecuada, además de arbitrar mecanismos para asegurar la transmisión del saber que van adquiriendo distintos gestores. A nivel de organización de la administración debería crearse una instancia paragubernamental, una «oficina de armonización cultural» en la que, en colaboración con otros organismos, se centralizaría la política de información, intercambio de saberes, documentación, actividad investigadora, relación con los medios de comunicación, etc., en relación con las prácticas de armonización.

4. *Los criterios de la Comisión aplicados a casos controvertidos*

La Comisión hace un ejercicio de aplicación de los criterios defendidos a los casos que han estado en la base del debate sobre la práctica de los acomodamientos, subrayando no obstante la cautela que ha de tenerse para no generalizar las soluciones que presenta.

En relación con las demandas de ajustes que comportan vulneración de la igualdad entre hombres y mujeres, la Comisión señala que este tipo de demandas tienen muy pocas posibilidades de éxito porque la igualdad es uno de los valores fundamentales de la sociedad. Por ello, este valor descalifica en principio todas las demandas que tienen por efecto atribuir a la mujer un estatuto inferior al del hombre (89), como sucede cuando un detenido se niega a ser interrogado por una mujer policía, o una persona niega ser evaluada para la obtención del permiso de conducir por una mujer. Existen, no obstante, situaciones que deben exceptuarse, como por ejemplo, el caso de una joven violada que prefiera ser entrevistada por una mujer policía, el hecho de que los cuidados íntimos a mujeres en residencias para personas mayores los haga una mujer o, incluso, que una mujer pida ser examinada para la obtención de su permiso de conducir por otra mujer porque en caso contrario tendría represalias por parte de su marido, etc.

En cuanto a las demandas que requieren quebrar los grupos mixtos en determinadas actividades, la Comisión señala que la mixtura es un criterio importante, pero no un valor fundamental como el de la igualdad, por lo que resulta más fácil aceptar excepciones. Por ejemplo, es admisible la separa-

(89) Hay que recordar no obstante que la Comisión no da por válidos los prejuicios extendidos sobre el significado de algunas prácticas, como el uso del pañuelo islámico, en el que da validez al testimonio de la mujer que declara llevarlo porque es su voluntad.

ción de sexos por motivos pedagógicos en un establecimiento escolar o la separación en casos de enfermedades graves, etc. Pero en general, la mixtura debe prevalecer con carácter general, por ejemplo, en la distribución de las aulas, en la utilización de la piscina, etc.

En cuanto a la existencia de lugares de culto en establecimientos públicos, la Comisión se adhiere al criterio emitido por la Comisión de los derechos de la persona y de los derechos de los jóvenes de Québec, quien considera que en las instituciones escolares no existe la obligación de poner a disposición de los alumnos lugares de culto, aunque sí debe dársele este uso a locales que no estén utilizados. Donde sí es obligatoria la existencia de lugares de culto es en establecimientos penitenciarios y de salud, en los que las personas tienen problemas de movilidad para acudir a otros lugares.

Por lo que respecta al cumplimiento de las prohibiciones religiosas sobre los alimentos, la Comisión considera que en la elaboración de los menús de establecimientos públicos como las cárceles, escuelas y hospitales, deben posibilitarse alternativas para que nadie se vea obligado a contravenir tal prohibición. Esta medida, además de garantizar la igualdad, fomenta la integración ya que, rechazarlo, supondría excluir de estos comedores a determinadas personas.

Sobre la posibilidad de que los agentes del Estado porten signos religiosos, la Comisión rebate a quienes presumen que esto le haría menos imparcial, menos leal con la institución y menos profesional. Considera que una prohibición general supondría una restricción de la libertad de conciencia y religión para los agentes del Estado y, además, incidiría negativamente en la igualdad para el acceso a la función pública. Por ello no considera apropiada la prohibición general sino sólo la de aquellos casos que comprometieran realmente el ejercicio de la función (por ejemplo, en una actividad docente, que requiere un alto nivel de comunicación, no sería posible llevarla a cabo por una persona con el rostro absolutamente cubierto, pero sí con un pañuelo que sólo cubra la cabeza). No obstante, reconoce que una prohibición general a determinados puestos en los que la vulnerabilidad del sujeto a que se dirigen los hace especiales, encaja mejor con la sociedad quebequesa actual. Éste sería el caso de los jueces, la policía y los funcionarios de prisiones, por ejemplo.

En cuanto al patrimonio histórico religioso quebequés, la Comisión reconoce que el Estado no puede siempre mostrarse perfectamente neutro, como en el caso de la elaboración de los calendarios comunes y la fijación de los días festivos. Por ello, para resolver las posibles discriminaciones que de ello se deriven, se reconocen los acomodamientos razonables. No obstante, considera que determinadas actuaciones no pueden ampararse bajo su consi-

deración de patrimonio cultural religioso. No son aceptables en este sentido, la prohibición (ya derogada) de trabajar en domingo y, son contrarias a la debida neutralidad del estado cosas como el rezo al comienzo de una sesión de un consejo municipal o utilizar la Biblia para la prestación de juramento para el ejercicio de un cargo público; tampoco es aceptable la presencia del crucifijo en la asamblea nacional (90).

En cuanto al respeto por las obligaciones religiosas relacionadas con la vestimenta en el aula, competiciones deportivas, etc., la Comisión sostiene que siempre que no comprometan la seguridad de nadie, deben aceptarse con el mismo argumento que las prohibiciones de alimento. Sólo se rechazarían si no se observase la regla de la reciprocidad por parte del demandante; si éste, con su intransigencia, hiciera imposible una negociación. Por otra parte, la Comisión insiste en la necesidad de tener en cuenta las circunstancias del caso: no puede aceptarse un *burka* para un enseñante, pero sí para un alumno (aplicable en el ámbito de la salud también, siempre que no se vulnere gravemente el código de la práctica clínica); no se puede eximir de clases obligatorias a un alumno, pero sí de las asignaturas opcionales.

Las demandas de acomodamiento no deben vulnerar derechos de terceros. Por ello, no debe aceptarse, por ejemplo, la demanda de excluir determinados libros en las aulas por su orientación científica (como los basados en la teoría de la evolución, teoría negada por algunas confesiones religiosas), ni la oposición de los padres de un niño a que se le realice una trasfusión sanguínea, etc.

En referencia al caso del *kirpan*, la Comisión reconoce que éste es uno de los casos más contestados por los quebequenses y que ha contaminado el debate sobre los acomodamientos. Muchos quebequenses creían que la Corte debía haber rechazado esta acomodación, enviando así a la sociedad un mensaje contrario a la violencia. Sin embargo, la Comisión considera que la Corte observó otro tipo de razones que no son menos convincentes y que pueden justificar la aceptación de dicho acomodo. Así, comparte con la Corte la apreciación de que hay numerosos objetos en una escuela que pueden ser tan peligrosos, utilizados como armas, como un *Kirpan*: los bates de béisbol, tijeras, compases, patines, etc., además de la que señala que el *Kirpan* es un arma simbólica y que no se ha registrado jamás un incidente violento en las escuelas de Canadá por quienes las usan. Por otra parte, las medidas de seguridad previstas (el arma se lleva bajo la vestimenta, dentro de su funda y siendo controlada periódicamente por las autoridades escolares)

(90) Es justo recordar aquí que los parlamentarios quebequenses rechazaron unánimemente esta recomendación el mismo día en que se presentó el informe.

son suficientes para evitar la peligrosidad que haría, del acomodamiento, una solución no razonable.

V. CONCLUSIÓN

La experiencia de Québec durante la crisis de los acomodamientos razonables resulta especialmente interesante en un momento en el que en los Estados democráticos se está produciendo una reflexión en torno a cuestiones que ponen en relación la libertad religiosa y la integración de los inmigrantes y en la que se plantea el papel que se asigna al Estado en relación a estas cuestiones. En parte por su cualidad de «contenedor» de las argumentaciones filosóficas, sociológicas, políticas y jurídicas a favor y en contra de políticas de gestión de la diversidad cultural abiertas al pluralismo.

En España, la existencia de este debate se ha hecho visible sobre todo a partir de algunos acontecimientos que últimamente han adquirido gran notoriedad: la expulsión de una mujer abogada de la sala de juicio o de una alumna de un centro de enseñanza por vestir el pañuelo musulmán, la negativa de una mujer cubierta por un velo integral a descubrir su rostro para participar como testigo en un juicio, la posibilidad de que las mujeres puedan entrar en lugares públicos o pasear por la calle cubiertas por un velo integral, ... Estos acontecimientos nos enfrentan a las mismas cuestiones planteadas en la crisis de los acomodamientos razonables en Québec: el alcance del derecho a la diferencia, los límites a la intervención del estado en el ejercicio de la libertad religiosa, los límites de la libertad religiosa en el marco de los valores fundamentales de nuestra sociedad, etc.

La experiencia quebequesa resulta también interesante, por otra parte, porque ha remarcado la importancia que tiene que los poderes públicos asuman la responsabilidad de liderar y arbitrar el debate colectivo sobre estos temas que han demostrado ser causa de inquietud en la sociedad. En este caso, la cuestión que se plantea es cuándo resulta conveniente que el Estado tome a su cargo y defina un problema social, convirtiéndolo en objeto de reglamentación jurídica y de política pública.

En el caso quebequés, la propia Comisión concluye en su Informe que la crisis de los acomodamientos razonables (y, por tanto, la creación de la Comisión) podría haberse evitado si hubiera habido en el momento oportuno una actitud decidida por parte de los poderes públicos y la clase intelectual en general. La Comisión llega a esa conclusión al probar que no había razones objetivas que indujeran a la crisis; ni estaban aumentando las peticiones de acomodamiento, ni había problemas para gestionarlos, ni la pervivencia

de los valores comunes estaba en peligro real. En este contexto, una de las aportaciones de la Comisión a la crisis quebequesa y a los conflictos de fondo que plantea, consiste en haber ejercido el liderazgo público en un debate colectivo desbocado y en resaltar los espacios en los que los poderes políticos no pueden eludir esta responsabilidad de dirección. Junto a ello, uno de los méritos de la Comisión consiste probablemente en la posibilidad que, a través de las audiencias públicas y recepción de documentos de reflexión, ha ofrecido a la sociedad para poder expresar sus inquietudes y opiniones sobre el tema (91).

En el caso español y en relación con los acontecimientos antes descritos, los medios de comunicación reflejan este debate cada vez con mayor asiduidad y han comenzado a sucederse distintas iniciativas políticas que indican la prisa por fijar posiciones que evidencian, de paso, la falta de instrumentos jurídicos apropiados para hacer frente a estas cuestiones. Esto resulta particularmente evidente en el debate generado en torno a la prohibición del uso del *burka* en el espacio público. En tal sentido, ¿resulta oportuno en este momento regular la posibilidad de vestir el *burka*? Ciertamente, no parece que en España esta prohibición responda a una situación real de conflicto que imponga la intervención del legislador. Pero, por otra parte, hay que reconocer que, al margen de la magnitud real de los problemas concretos, la percepción de que faltan criterios jurídicos claros para abordar la gestión de la diversidad religiosa actual en España, está bastante extendida. De esta forma, sí parece oportuno preguntarse por la suficiencia del derecho existente, subrayar los criterios de los que actualmente se disponen para resolver estas controversias y apuntar las carencias reales para construir nuevos criterios.

La anunciada por el Gobierno Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de Conciencia parece, por tanto, que se plantea en un momento bastante oportuno. Esta nueva ley debería proporcionar estos criterios jurídicos que permitan, en un contexto de aumento del pluralismo cultural derivado de la inmigración, determinar qué grado de diferencia se permite a las minorías religiosas —que en importante medida provienen de la inmigración— y cuál no es posible admitir. A la nueva ley le correspondería así aunar las perspectivas filosófica, sociológica, política y jurídica y establecer el puente entre el

(91) Periodistas quebequeses encargados de cubrir las noticias relativas al proceso de consulta pública en el marco del trabajo de la Comisión, describen el proceso como una «terapia colectiva» y señalan que el largo ejercicio democrático ha permitido a la Comisión conocer la opinión de los ciudadanos que, en número superior a 3.500, han acudido a defender sus intervenciones previamente escritas. De la misma manera, la ciudadanía ha podido conocer la evolución del proceso de consulta pública, gracias a la cobertura mediática de la que ha gozado. HEINRICH y DUFOUR (2008).

marco de la integración social y el ejercicio de la libertad religiosa en España, en lo que supondrá la definición del interculturalismo español (92) y la reconstrucción del principio de laicidad propia del Estado español.

Lo que interesa resaltar aquí es que la forma de laicidad del Estado, siendo ésta la expresión de cómo enfoca el poder público el fenómeno religioso a partir del reconocimiento constitucional de la libertad religiosa como derecho fundamental, es uno de los pilares sobre los que debe asentarse el debate sobre la integración. Si el interculturalismo español está por ser definido, ello no puede hacerse al margen de la laicidad propia española. Si, como se ha recogido anteriormente en ese trabajo, el derecho refleja los valores fundamentales de una sociedad y en las democracias liberales las minorías son protegidas de la mayoría precisamente a través del reconocimiento de los Derechos Fundamentales, exigibles ante los Tribunales, la responsabilidad de los juristas en esta cuestión consiste en señalar los límites jurídicos, a la libertad religiosa, por una parte, pero también a la intervención del legislador, por otra.

Así, por ejemplo, frente a la tentación de construir *ex novo* un marco de integración de los inmigrantes basado en la secularización de la sociedad española (o en su tradición católica), debe reivindicarse la juridicidad de la laicidad. La laicidad a la francesa, en este sentido, difícilmente puede adoptarse sin matices en el contexto jurídico constitucional español, en el que se reconoce la importancia del hecho religioso y se dirige un mandato expreso a los poderes públicos para que tengan en cuenta las creencias religiosas en la sociedad española.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BAKHT, Natasha (2007): «Religious arbitration in Canada: protecting women by protecting them from religion», *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 19, n.º 1.
- BARIL, Daniel (2007): «Les accommodements raisonnables pavent la voie à l'intégrisme», *Éthique publique*, vol. 9, n.º 1.

(92) Éste es el modelo de cohesión social primado en el seno del Consejo de Europa y ratificado expresamente por el Gobierno español. Según recoge el Ministerio de Cultura, <http://www.mcu.es>:

«En el actual mundo globalizado el diálogo intercultural se presenta como herramienta imprescindible para hacer frente a la incomprensión entre culturas, configurándose como uno de los medios más eficaces para la prevención y solución de conflictos.»

- BÉGIN, Paul (2007): «Laïcité et accommodements raisonnables», *Éthique publique* vol. 9, n.º 1.
- BERGERON, Sylvie: *Le Devoir*, 18 de de diciembre de 2006.
- BERNATCHEZ, Stéphane (2007): «Les enjeux juridiques du débat québécois sur les accommodements raisonnables», *Revue de Droit Université de Sherbrooke*, vol. 38 n.º 1.
- BOSSET, Pierre (2007a): «Les fondements juridiques et l'évolution de l'obligation d'accommodement raisonnable», *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où*, Yvon Blais.
- BOSSET, Pierre (2007b): «Limites de l'accommodement: le droit a-t-il tout dit?», *éthique publique* vol. 9, n.º 1.
- BOUCHARD, Catherine (2002): *Les Nations québécoises dans L'Action Nationale*, Les Presses de l'Université Laval.
- CASTONGUAY, Charles (2008): «Le recul du français a Montréal: l'anglais demeure plus payant por les immigrés», *L'Action Nationale*, vol. 98, n.º 1.
- CONSEJO DE MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES DE EUROPA, *Libro Blanco sobre Diálogo Intercultural*, sesión de 7 de mayo de 2008.
- COURTOIS, Stéphan (2007): «La politique du multiculturalisme est-elle compatible avec le nationalisme québécois?», *GLOBE, Revue internationale d'études québécoises*, vol. 10, n.º 1.
- FALL, Khadiyatoulah y VIGNAUX, Georges (2008): *Images de l'autre et de soi. Les accommodements raisonnables: entre préjugés et réalité*, Les Presses de l'Université Laval.
- GAUDREAU-DESBIENS, Jean-François (2007): «Quelques angles morts du débat sur l'accommodement raisonnable à la lumière de la question du port de signes religieux à l'école publique: réflexions en forme de points d'interrogation», *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où*, Yvon Blais.
- GEADAH, Yolanda (2007): *Accommodements raisonnables. Droit à la différence et non différence des droits*, Ed. VLB.
- GERVAIS, Stephan; KARMIS Dimitrios y LA MOUREUX, Diane (2008): *Du tricoté serré au métissé serré? La culture publique commune au Québec en débats*, Les Presses de l'université Laval.
- GÓMEZ, Daniel (2008): «Du multiculturalisme à Bouchard-Taylor en passant par l'école de Chicago», *L'Action Nationale*, vol. 98 n.º 7.
- GORROTXATEGI, Miren (2005): «La gestión de la diversidad cultural: el multiculturalismo en una sociedad plurinacional», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 129.
- GOUVERNEMENT DU QUÉBEC (1981): *Autant de façons d'être Québécois*.
- GOUVERNEMENT DU QUÉBEC (1990): *Énoncé*, editado por el *Ministère des Communautés Culturelles et de l'immigration* en 1990, «*Au Québec, pour bâtir ensemble, énoncé de politique en matière d'immigration et d'intégration*».
- GOUVERNEMENT DU QUÉBEC, (2007): *Accommodements et différences. Vers un terrain d'entente: la parole aux citoyens*, Documento de Consulta.

- GOUVERNEMENT DU QUÉBEC, (2008): *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation. Rapport de la Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles.*
- HEINRICH, Jeff y DUFOUR, Valérie (2008): *Circus quebecus. Sous le chapiteau de la comisión Bouchard-Taylor*, Boréal.
- JÉZÉQUEL, Myriam (dir.) (2007): *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où?*, Yvon Blais.
- KYMLICKA, Will (1996): *Ciudadanía Multicultural*, Paidós.
- LABELLE, Micheline y ICART, Jean-Claude (2007): «Lecture du débat sur les accommodements raisonnables», *Globe. Revue d'études québécoises*, vol. 10, n.º 1.
- LAROCHE, Jean Marc (2007): «L'identitaire et la laïcité», *Ethique Publique*, vol. 9, n.º 1.
- LAVOIE, Linda (2007): «Discrimination fondée sur le handicap et stratégies d'accommodement», *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où*, Yvon Blais.
- LEVESQUE, Kathleen: *Le Devoir* de 7 de febrero de 2007.
- MACLURE, Jocelyn (2005): «Entre le culturel et le civique: les voies (accidentées) de l'accommodement raisonnable,» *Cités*.
- MACLURE, Jocelyn (2008): «Le malaise relatif aux pratiques d'accommodement de la diversité religieuse: une thèse interprétative», en *L'accommodement raisonnable et la diversité religieuse à l'école publique*, Ed. Fides.
- MCANDREW, Marie (2006): «Projet national, immigration et intégration dans un Québec souverain», *Sociologie et Sociétés*, vol. 38, n.º 1.
- MCANDREW, Marie; MILOT, Micheline; IMBEAULT, Jean Sébastien y EID Paul (dir.) (2008): *L'accommodement raisonnable et la diversité religieuse à l'école publique*, Ed. Fides.
- MINCES, Juliette (2006): «Immigration, laïcité et droits des femmes», *Argument*, vol. 8, n.º 2.
- MITJANS, Esther y CASTELLÀ, Josep M.^a (2005): *Derechos y Libertades en Canadá*, Atelier.
- POTVIN, Maryse; AUDET, Geneviève y MCANDREW, Marie (2008): «Les discours d'opinion à l'égard du jugement sur le port du Kirpan à l'école dans la presse québécoise», *L'accommodement raisonnable et la diversité religieuse à l'école publique. Normes et pratiques*, Ed. Fides.
- RELAÑO, Eugenia (2005): «La libertad religiosa y el pluralismo religioso en la Constitución Canadiense», *Derechos y Libertades en Canadá*, Atelier.
- THOMPSON, Bernard (2007): *Le syndrome Hérouxville, ou, Les accommodements raisonnables*, Momentum.
- VV.AA. (2008): Monográfico «Le voile en procès», *Droit et Société*, n.º 68.
- VV.AA. (2007): «Municipalités, immigration et codes de vie. Et si on parlait d'accompagnements profitables?», *Revista de la unión de municipalidades de Québec, Urba*, vol. 28, n.º 1.
- WEINSTOCK, Daniel (2007): «La "crise" des accommodements au Québec, hypothèses explicatives», *Ethique Publique*, vol. 9, n.º 1.

- WIEWIORKA, Michael (2007): *La presse* 24 de septiembre.
- WOEHLING, José (1998): «L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la société à la diversité religieuse», *McGill Law Journal/Revue de Droit de McGill*, vol. 43 pp. 326 a 401.
- WOEHLING, José (2006): «La Liberté de religion, le droit à l'“accommodement raisonnable” et l'obligation de neutralité religieuse de l'état en droit canadien», *Revista catalana de dret public*, n.º 33.
- WOEHLING, José (2007): «Neutralité de l'état et accommodements: convergence ou divergence?», *Options politiques*.